

LOS ANTIGUOS CABILDOS DE LAS ISLAS CANARIAS

ESTUDIO HISTORICO DE LEGISLACION FORAL

Partes que comprende:

Introducción.

Estado social de los primitivos isleños.

De los Cabildos canarios en general.—Honores.—Elementos que los formaban.—Facultad legislativa.—Facultad ejecutiva y judicial.—Regidores.—Sesiones.—Oficios del Concejo. (Asiento que les correspondía; forma de elección...)—Funcionarios y empleados del Senado.—Bienes de Propios.—Disminución de privilegios.

Los Cabildos de las Islas de señorío.

Recopilación que hace la Isla del Hierro de sus propias Ordenanzas en 1705.
Reflexiones finales.

DOCUMENTOS INEDITOS:

Apéndice I.—Disposiciones del señor de la Isla de Fuerteventura don Agustín de Herrera y Rojas. Año de 1567.

Apéndice II.—Recopilación de las Ordenanzas de la Isla del Hierro. Año de 1705.

Apéndice III.—Acta del Cabildo de la Isla de Tenerife. Año de 1769.

INTRODUCCION

Materia históricojurídica que coloca nuestra Patria a la altura de los dos grandes pueblos de la antigüedad, Grecia y Roma, es la referente a la colonización de aquellos países que por conquista o descubrimiento se anexionaron a la Metrópoli para no ser más que una continuación de su territorio.

Comparando los dos grandes sistemas de colonización, el romano y el español, ofrece éste la incontestable ventaja de que sin destruir, como aquél, elementos e instituciones primitivas de los nuevos territorios, los tomó como base y punto de partida.

de la nueva repoblación: al igual que en la reconquista de los siglos VIII al XIII nuestros monarcas medievales, por sus fueros, cartas-pueblas, fueros municipales... —monumentos gloriosos e imperecederos de la legislación española—, reconstituyeron elementos de población ya disgregados por el golpe audaz de la invasión musulmana, dándoles nueva savia nacional, nueva existencia jurídica e incorporándolos a la propia vida de un pueblo que pocos años después iba a extenderse por toda la superficie del planeta.

Esta tutela patriarcal que España implantó en Canarias primero, en el Continente americano después, y con posterioridad en la Oceanía, respetaba las instituciones jurídicas primitivas, las costumbres sociales, hasta las mismas creencias religiosas, porque la asimilación que se hizo del elemento indígena al colonizar fué —salvo abuso de algunos particulares— obra de la voluntad, de la persuasión de la misma predicación evangélica, nunca, como entre los romanos, por imposición brutal de la espada ni por el aniquilamiento hostil de toda imposición dominadora.

Su primera empresa colonial, la del archipiélago de las Afortunadas, pone bien de relieve la asombrosa infusión de su cultura. El examen de la organización establecida en aquellas tierras nos muestra cómo esas libertades, cuya implantación tanto nos pregonan los franceses, desde fines del siglo XVIII existían ya en nuestra España, ejemplo claro del grado de cultura a que había llegado la Metrópoli, muy superior al de las demás naciones de aquel tiempo y del cual participaron los territorios sometidos a su jurisdicción.

Las constituciones de los antiguos Cabildos canarios, de que nos vamos a ocupar, son unas de las mejores pruebas de lo manifestado. Díficil tarea es, sin embargo, su completo estudio, pues los archivos insulares han sido destruídos en su mayor parte. Solo en Tenerife consérvase en buen estado el del antiguo Cabildo, y ello ha permitido que sea esta constitución la única que no permanece inédita¹.

¹ Los archivos canarios han sido destruídos en su mayor parte, ya por incendios o por las excursiones piráticas berbéricas y europeas. En Tenerife es donde se conservan más documentos históricos interesantes (archivos del

Pero nuestro trabajo, además de referirse a la organización general de los Cabildos, quiere fijar la atención sobre aquellos puntos menos tratados dentro de la misma historia jurídica isleña, interrumpiendo el prolongado olvido en que se ha tenido su estudio y dando de una vez a la publicidad preciados documentos inéditos que proyectan bastante luz sobre aquel pasado régimen municipal.

El estudio de los Cabildos de las islas del señorío, que hasta ahora ha pasado inadvertido para nuestros escritores y que, sin embargo, tiene notorio interés, máxime siendo una variedad dentro del archipiélago canario que acentúa más la distinción con sus Municipios hermanos de la América hispana. El contenido de las sabias Ordenanzas por que se regía la isla del Hierro, inédito hasta el presente, que tenemos la honra de publicar. La afirmación de que la nobleza existió como clase en Canarias, cuya realidad ha sido negada, fundándose en que no hubo división de estados ni distinto empadronamiento. La extensa prueba documental adquirida por nosotros para terminar con la debatida cuestión de si la raza guanche fué o no exterminada, al paso que poner más de relieve la injusticia de las acusaciones dirigidas a los conquistadores en un falso regionalismo².

Datos éstos y algunos otros que, aunque no nos haya sido posible darles la debida extensión, tienen un indiscutible interés para la historia jurídica isleña y por ende para la general de España, habiendo sido recogidos no sin grandes dificultades.

Cabildo, del señor Rodríguez Moure, de Ossuna, de Salazar, etc.). En Gran Canaria hay muy poco por el incendio que sufrió a principios del siglo pasado y por las excursiones de los piratas, especialmente de los holandeses, que los llevaron a El Haya, donde hoy se conservan algunos. La rapacidad de algún presidente de Audiencia contribuyó también a la disminución del Archivo. Por lo que se refiere a la Isla del Hierro, fué quemado totalmente por sucesivos incendios el antiguo del Cabildo y aun el parroquial, por lo que se dificulta mucho su estudio. Sin embargo, en cuanto a este último existe un manuscrito del coronel Espinosa, que tuvo la inusitada paciencia de copiar algunos libros parroquiales. (Archivo del señor Darías.)

² Ya hemos insistido a este propósito desde *Revista de Historia*, publicación de asuntos canarios que, en unión de los distinguidos escritores don Dacio V. Darías y Padrón y don Manuel de Ossuna y Benítez de Lugo, hemos fundado en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna.

des por la escasez de fuentes aludida. Por estas dificultades nos es imposible estudiar cada una de las constituciones municipales isleñas separadamente, teniendo que referirnos en nuestro estudio general muy a menudo a la de Tenerife y a la del Hierro, que, por otra parte, son las que más nos interesan, por ser tipos representativos de la variedad municipal de Canarias, la primera, como la más importante de las islas de realengo, residencia de los Adelantados Mayores, etc., y la segunda, Adelantados Mayores, como extremo opuesto, pues, de señorío, y la más pequeña.

Asimismo hemos creído conveniente empezar nuestro trabajo con una ligera idea del estado social de las Islas, antes de la Conquista, sin penetrar en el examen detenido de las recientes opiniones científicas acerca del origen de sus primitivos pobladores, pues no olvidamos se trata de un tema jurídico.

El estudio de este resto del gran poder atlántico español tiene un indudable interés por lo que se refiere a la historia de América. Su posición estratégica y su población eminentemente marítima explican su gran papel en aquella colonización; por otra parte, la semejanza de sus climas hizo que fuesen mucho más adaptables los isleños en aquellas circunstancias, y quizá que de haber sido iguales los de las otras provincias de España, se hubiese evitado la esclavitud en aquellas tierras. Y si nos referimos a la política africanista, su influencia es enorme: de allí partieron numerosas e importantes correrías a Bojador, Río de Oro, etc., sirviendo a la vez de dique inquebrantable a las ambiciones lusitanas.

ESTADO SOCIAL DE LOS PRIMITIVOS ISLEÑOS

Las Islas Canarias, casi desconocidas hasta el siglo xiv, fueron para los antiguos un país imaginario. Los fenicios, hace observar Manuel Bochart, llamaron a nuestra tierra Alizut; los griegos, Elisius, significando ambos vocablos mansión de placer, de voluptuosidad, de júbilo... Las famosas tradiciones griegas y romanas las consideraron como el Edén del mundo,

y sus maravillas fueron descritas por los grandes hombres de la antigüedad ³.

Acercas de sus primitivos habitantes, es posible afirmar, de acuerdo con los últimos progresos de las ciencias naturales, las nuevas direcciones de la Filología, después del descubrimiento de la piedra de la Roseta y de la traducción de los grandes monumentos sumerios y semitas de la literatura cuneiforme, y en armonía, en fin, con los actuales estudios sobre la Mitología, que han abierto más dilatados horizontes a la novísima investigación, que fué un pueblo que en épocas remotas alcanzó no escaso grado de cultura y que se halló en la corriente histórica del mundo occidental hasta la caída del Imperio romano a fines del siglo V ⁴.

Pero la ruina del comercio y la navegación que siguió a la invasión bárbara, la ignorancia que cundía en todas partes, perdiéndose la antigua noción de la redondez de la tierra, y escribiéndose obras como la *Ora Maritima*, de Festo Avieno, en la que se dice que el Océano no es navegable, dieron por resultado que de los famosos Campos Eliseos, o Islas Afortunadas, se llegase a negar su existencia, como se ve en el panegírico de Eumenio a Constantino, o a lo menos considerarles como lugares fabulosos e inaccesibles.

Este cambio de cosas en el mundo antiguo sumió al Archipiélago de las Afortunadas en el más completo olvido, y aislados sus habitantes totalmente de los pueblos civilizados, con los cuales habían vivido en relaciones de comercio, perdíanse en nuestra tierra atlántica las antiguas leyes y costumbres, la re-

³ Homero, *Odisea*, libro IV; Horacio, *Epodon*, oda 16; Silio Itálico, *De Bello Púnico*, lib. III; Floro, *Historia romana*, lib. III, cap. 22; Ovidio, *Metamorfosis* y *Elegía* 6, lib. II; Virgilio, *Eneida*, lib. VI; Plinio, *Historia Natural*, lib. VI, cap. 32; Tito Livio, *Historia romana*, lib. XXII; Pomponio Mela, *De Situ Orbis*, lib. II; Plutarco, *De Quinto Sertorio & Eumena*; Luciano, *Verae Historiae*, lib. V; Marineo Siculo, *De Regibus Catholicis*, título *De Canariis Insulis adquisitis*, lib. XIX; Madame A. Dacier, *L'Odysee d'Homère*, traduit en françois, París, 1791; padre fray Luis de Anchieta, *Excellencia y antigüedades de las siete Islas Canarias*, Jerez de la Frontera, 1679; Anchieta y Alarcón, *Man. inéditos que se hallan en la Biblioteca provincial de Canarias*.

⁴ De Ossuna y van den Heeden, *El regionalismo en las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1904-1916.

ligión y el culto, la escritura, el conocimiento y uso de los metales y hasta la misma navegación, si bien la comunicación de las Islas por este medio debió de alcanzar hasta pocos siglos antes de la llegada de Juan de Bethencourt, según se deduce del grado de unidad que la lengua indígena ofrecía en las distintas islas del Archipiélago, al llegar los europeos⁵.

Mucho lamentamos no poder detenernos en esta ocasión —por tratarse de un tema jurídico— en materia tan interesante como la indicada o en problemas de tanta importancia científica como los relativos al origen de la raza guanche, que ya desde antiguo fijaban la atención de sabios y viajeros⁶.

El examen de los recientes descubrimientos que afirman el parentesco de los antiguos afortunados con los iberos y celtas de Europa, con los toltecas y chichimecas americanos y con los bereberes y zaharinos, considerándolos como ramas étnicas un día habitantes de una misma tierra atlántica, es digno del mayor interés.

5 Plutarco, *De facie in orbe lunae*; Satanren, *Cosmographie et cartographie du moyen-âge*; J. Philoponus, *De creatione mundi* (*Journal des Savans*, 1831); Sabin Berthelot, *Ethnographie y anales de la conquista de las Canarias*, trad., Santa Cruz de Tenerife, 1849; Pizarroso y Belmonte, *Los Aborígenes de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1880, pág. 33; Chil y Naranjo, *Estudios históricos, climatológicos y patológicos*, Las Palmas, 1889; Ossuna, obra citada, pág. 22.

6 Abreu y Galindo, *Historia de la conquista de las siete Islas de Gran Canaria*, 1632; Arias Marín y Cubas, *Historia de las siete Islas de Canaria. Origen de su descubrimiento y conquista*, 1694 (Man. Arch. de Martínez Navarro); Bory de St. Vincent, *Essais sur les îles Fortunées*. París, Germinal, an. XI; Webb y Berthelot, *Histoire Naturelle des îles Canaries*. París, 1842; P. Gaffarell, *Étude sur les rapports de l'Amérique et de l'ancien continent avant Cristophe Colomb*, París, 1869; De Quatrephages: *L'Espèce humaine*, París, 1877; Idem et Hamy, *Races Humaines fossiles* (*Comptes rendus des sciences de l'Académie de Sciences*, t. LXXVIII); Verneau: *Rapport sur une mission scientifique dans l'Archipel Canarien*, París, 1887; Edward B. Tilor, *Antropología*, trad., Madrid, 1888; Shrubshell, *Crania from Teneriffe* (*Extracted from the Proceedings of the Cambridge Philosophical Society*), vol. IX, párrafo 3.º, May 1896; G. F. Sertevens, *Les Iles Canaries. Conférences données par M. G. T. Sertevens au profit de l'Oeuvre des Missions Catholiques au Congo à Louvain, Tournai, Mons, Marescus, Dinant, Gand et Bruselles par V. B.*; *Le mouvement Antiesclavagiste*, 1900 (V. los estudios de Mr. Le Plongeon sobre las inscripciones de la América del Centro: *Los amores de una reina prehistórica*); Gómez Escudero (*Historia de la conquista de la Gran Canaria*), Museo Canario, cap. XVI, 1901.

Asimismo el trabajo contemporáneo del señor Torres Campos⁷, que es francamente partidario de que la raza guanche sea un producto de la prehistórica de Cro-Magnon, fusionada con el semita y algún otro elemento, y más posteriormente los estudios del señor de Ossuna, que no explican el origen geológico de las Canarias con arreglo a la tesis de Lyell⁸ sino como restos de la Atlántida histórica de Platón, y, por tanto, se coloca en una diferente posición científica con respecto al referido origen de los primitivos pobladores.

Los trabajos del historiador Ossuna, desgraciadamente, no fueron terminados, y de su importante obra *El Regionalismo en las Islas Canarias* no llegó a concluir el segundo tomo. Su labor científica es de gran mérito⁹, pero sus teorías con respecto a la primitiva raza no nos llevan al pleno convencimiento¹⁰, y al leer su hipótesis de la Atlántida nos sentimos con un escepticismo parecido al que otro escritor isleño manifestaba a fines del siglo XIX¹¹.

Actualmente el profesor del Instituto de La Laguna, señor Bonnet, se halla publicando en *Revista de Historia* diversos trabajos sobre nuestros primitivos naturales, teniendo un singular interés su estudio sobre la inmigración aria¹². Y también pudiéramos hacer mención de la historia de Canarias que publica ahora el señor don Mariano Utrera y Cabezas.

Los antecedentes que existen de la organización política

7 Torres Campos (Rafael), *Carácter de la conquista y colonización de las Islas Canarias* (Discurso de recepción en la Real Academia de la Historia), 1901.

8 Charles Lyell, *Elementos de Geología*, 6.^a edic., 1865. Es muy interesante para la Geología de Canarias la *Historia* editada por el señor Benítez. Tenerife, 1910.

9 Peraza de Ayala y R. de Vallabriga (José). *Tercer aniversario del historiador De Ossuna y van den Heede*, trabajo publicado en la mencionada *Revista de Historia*, t. I, pág. 65.

10 Ossuna y van den Heede, *Primeros pobladores de Canarias*, que no llegó a imprimirse. El problema de la Atlántida y la Nación española, ed. 1920.

11 Manrique (don Antonio M.^o), *La antigua raza canaria, su origen*. Santa Cruz de Tenerife, 1898.

12 *Revista* (mencionada en la parte que hemos titulado *Introducción*, nota), tomo I, pág. 68.

y social de los antiguos isleños, al llegar los europeos, comprueban el estado de decadencia en que aquéllos se hallaban.

Tenerife hallábase dividida en nueve Estados regidos por otros tantos soberanos, siendo el de Tacre, llamado Ben-Komo, el más poderoso de ellos. Estos eran nietos del gran Tinerfe, que tuvo su corte en Adejé y fué rey de toda la isla.

Los últimos soberanos de las otras islas fueron: Guadarfia, en Lanzarote; Ayoze e Iguize, en Fuerteventura; Amalayge, en la Gomera; Armiche, en el Hierro; Tanausú, en La Palma, y Tenesor Semidan, en la Gran Canaria.

En general, el nombre de los monarcas era *mencey* o *guanarteme*, y en Tenerife llamábanse *sigoñes* a los caudillos en general, cuyos cargos recaían casi siempre en hidalgos. Había, pues, entre los indígenas, división de clases; pero instruídos en ciertos principios que les explicaban el motivo de su condición social, estaba cada cual satisfecho con la suya.

Los más protegidos de la suerte vivían en cuevas y los más pobres moraban en habitaciones con paredes de piedra suelta y el techo cubierto con ramojos y helechos. Pero su amor al aislamiento hacía que no se reunieran para formar un pueblo o ciudad, idea ésta que ni siquiera concebían.

La industria era limitadísima, como sus necesidades. La peletería estaba tan atrasada, que, aunque se vestían de pieles, no las sabían curtir, concretándose a ponerlas al sol para que se secaran. La cerámica no se hallaba tampoco adelantada. Sus ganicos son rústicos, su forma no es elegante, pero acusan un progreso de esta industria sobre la anterior, y si nos fijamos en los molinos y observamos la forma en que la piedra está labrada, hemos de confesar que en esa rama del trabajo mecánico tenían cierta perfección¹³.

Sus vestidos los cosían con unas agujas de madera muy dura, a las que daban consistencia secándolas al fuego. También empleaban agujas de espina de pescado, huesos, etc. Usaban varios adornos, particularmente las mujeres, siendo los más predilectos las flores silvestres colocadas en la cabeza a

¹³ Casas Pestana (Don Pedro J. de las), *La isla de San Miguel de la Palma*, 1898.

semejanza de guirnaldas, collares formados de cuentas de palo o barro cocido y colores que elaboraban para pintarse la cara.

Entre sus utensilios se hallaban el molino, de piedra, los ganicos de barro cocido, en los que dibujaban caprichosas líneas, algunos círculos y muy pocos, ángulos agudos; el zurrón para guardar el *gofio*, un palo de espino para frotar con otro el carbón y sacar fuego, el cuchillo de pedernal, etc.

No conocían las bebidas fermentadas ni excitantes y como alimento usaban el gofio de la semilla de la planta llamada amagante de la raíz del helecño, etc.; la leche, la carne de cabra; frutas silvestres como el madroño, el mocan, las moras, etc.

Dedicábanse en general al pastoreo, desconociendo la agricultura¹⁴. El rey y el vasallo cuidaban de sus ganados, pues era casi la única hacienda que poseían.

Como no conocían la moneda, limitábanse al intercambio de objetos y de efectos.

Eran vengativos, en general. Tenían alguna idea de los sentimientos de fraternidad y amistad¹⁵. Tomaban la justicia por su mano frecuentemente. "Asimismo en las injurias que se hacían tenían por cosas de menos valer y afrenta irse a quejar al capitán, sino que, si recibían agravios de otro, convocaban sus amigos y en el mismo género de afrenta se vengaban, aunque fuese hermano, y luego se pasaban al término de otro capitán"¹⁶.

Por lo que se refiere al derecho de propiedad, dice el padre Abreu Galindo, con respecto a los naturales de La Palma: "No tenían ni vivían con justicia porque tenían por gentileza y valentía el hurtarse los ganados, y así tenían por más valiente al que más hurtaba y no tenían por delito el hurto, pues le dejaban sin castigo, antes les era permitido como a los lacedemonios por las leyes de Licurgo."

Uno de los caracteres de sus guerras era el no ser conquistadoras, cosa que nacía sin duda de considerar que la patria se reducía a la tribu.

Reuníanse en el *Tagoror* o Concejo los encargados de los

14 Pizarroso y Belmonte, *Los Aborígenes de Canarias*, pág. 100.

15 Chil y Naranjo, obra citada, tomo II, pág. 92.

16 Obra y tomo citados, pág. 93.

negocios públicos para sus deliberaciones y allí aplicaban penas a los infractores de la Ley.

No profesaban la idolatría, y el sacrificio que ofrecían a la divinidad, a quien llamaban generalmente *Achaman*, consistía sencillamente en la libación de leche de sus mejores cabras, para lo cual tenían lugares sagrados, casi siempre en lo alto de las colinas, y sacerdotisas o *mariguadas* para el ejercicio de sus prácticas religiosas. En honor de la divinidad se bailaba y cantaba, haciéndose las más irrisorias ceremonias para honrarla. Tenían conocimiento del diablo, que en La Palma llamaban *srucñe*.

Existían también entre los naturales de este extremo del viejo mundo ritos expiatorios, cierto género de pruebas encomendadas al juicio de Dios, de lo cual es notable ejemplo la leyenda de la reina Ico, de Lanzarote, referida por el padre Abreu Galindo¹⁷, de quien la toman todos los historiógrafos posteriores¹⁸.

17 *Historia de la conquista de las siete Islas de Gran Canaria*, escrita por el reverendo padre fray Juan de Abreu Galindo, del Orden del Patriarca San Francisco, años de 1632-1848. Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña.

18 "Reinando en Castilla el Rey don Juan I hizo una armada por la mar de ciertos navíos y puso por capitán de ellos a un caballero vizcaíno que se decía Martín Ruiz de Avendaño, el cual corrió toda la costa de Vizcaya y Galicia e Inglaterra, que sería año de mil y trescientos y setenta y siete, poco más o menos, el cual, navegando, le dió temporal que les hizo arribar a Lanzarote, y tomó puerto y saltó el Capitán y gente en tierra, y los isleños le recibieron de paz y le dieron refrescos de los que en la tierra había, de carne y leche y queso, para refresco de su armada, y fué aposentado en la casa del rey que se decía Zonzamas. Tenía este rey una mujer llamada Fayna, en quien hubo Martín de Avendaño una hija que llamaron Ico, en este acogimiento y hospedaje. La cual Ico fué muy hermosa y blanca. Siendo todas las demás morenas, ella sólo había salido muy blanca. Esta Ico casó con Guanarama, rey que fué de aquella isla por muerte de un hermano suyo, llamado Tinguanfayas, que fué el que prendió la armada de Hernán Peraza. Tuvo Guanarama en Ico a Guadarfia. Muerto Guanarama, hubo discusiones entre los naturales isleños, diciendo que Ico no era noble Guayre, por ser hija de extranjero y no de Zonzamas. Sobre lo que entraron en consulta que Ico entrase con tres criadas suyas villanas en la casa del Rey Zonzamas, y que a todas cuatro se las diese humo y que si Ico era noble, no moriría y si extranjera, sí. Había en Lanzarote una vieja, la cual aconsejó a Ico que llevase una esponja mojada en agua escondida, y cuando diesen humo se la pusiese en la boca y respirase en

La forma en que hacían los enterramientos, con las distintas opiniones a que han dado origen los restos encontrados, así como el procedimiento que tenían para embalsamar, se halla muy bien tratado en la gran obra de Menéndez Pelayo *Historia de los Heterodoxos españoles*¹⁹.

No faltan escritores que afirman que el pueblo guanche fué destruído. Algunos llegan en su exageración a tomar pie en esto para injuriar la memoria de los españoles que fueron a la conquista. Pero tales pretensiones las rechazamos, pues sobre ser esto último una ingratitud para con la madre Patria, a quien debe el Archipiélago su civilización actual, son contrarias a la verdad histórica, probada por la moderna investigación.

Además del testimonio de notables autores, que demuestran nuestro aserto a la luz de la Antropología²⁰, las investigaciones genealógicas que hemos llevado a cabo en los viejos archivos, incluso eclesiásticos, nos han proporcionado una prueba documental extensa e irrefutable²¹; por eso decimos en otra ocasión que "existen aún muchas familias en Tenerife que traen su origen de los primitivos isleños, como son los Baute, los Gorrin, los Guanches, los Taceronte, los Bencomo, los Oramas, o D'Oramas, que en lengua guanche significa nariz; los Aran,

ella. Hízolo así, y dándoles humo en un aposento encerradas, valiésc Ico de la esponja y halláronla viva, y a las tres villanas ahogadas. Sacaron a Ico con gran honra y contento y alzaron por rey a Guadarfia, y éste fué el que halló Juan de Betancourt al tiempo de la primera venida a esta isla."

19 T. I, 1911. En esta obra hemos visto su gran penetración al juzgar a los historiadores canarios, entre los cuales coloca en primer término a Viera y Clavijo. Sin embargo, en cuanto a Núñez de la Peña, hemos de advertir que si la *Historia de Canarias*, escrita por éste en la primera parte de su vida, es de poco mérito y contiene bastantes errores, fué autor más tarde de valiosísimos trabajos que se conservan manuscritos y que le colocan en el primer puesto de los investigadores canarios. (V. Mss. de la Biblioteca prov., del señor Orúa y del señor Rodríguez Moure, etc.)

20 V. la citada obra de Menéndez Pelayo.

21 Peraza de Ayala y R. de Vallabriga (José), *Historia de la Casa de Interián, Los Machado, Historia de la casa de Monteverde*, y otros estudios históricos genealógicos, algunos ya publicados en la citada *Revista de Historia*, I, págs. 87-228, y págs. 1-105.

o D'Ara, etc., etc.; y si en otras no aparece el apellido guanche, fué debido a que al bautizarlos tomaran el apellido de sus padrinos, como sucede con muchos González, Lugo, Betencourt, Hernández, Martín, Torres, etc., y otros, por último, que tradujeron al castellano su nombre guanche, como hizo Ben-ta Guaire, resultando el apellido de la Sierra ²²."

No obstante, aun en nuestros días se dice que la raza guanche fué completamente extinguida, como lo aseguró Ramírez de la Torre, siguiendo al historiador Millares ²³.

La fusión, pues, entre vencedores y vencidos, fué verdadera, asimilándose la cultura española tan rápidamente, que De Quatrefages señalaba el fenómeno de la pronta desaparición del idioma guanche ²⁴, contribuyendo a todo ello, sin duda, el parentesco de este pueblo con los ibero-celtas ²⁵.

DE LOS CABILDOS CANARIOS EN GENERAL ²⁶

Aunque fuera natural tendencia de la política legislativa de

²² Peraza de Ayala y R. de Vallabriga (José), *Los Guanches*, trabajo hecho con motivo de uno de los aniversarios de la Conquista, y que vió la luz en el periódico *El Ideal Lagunero* el 24 de septiembre de 1921.

²³ Tesis doctoral de Derecho de Ramírez de la Torre (Juan E.), *Canarias en el descubrimiento y colonización de América* (pág. 21 de la parte titulada *Breves antecedentes históricos*).

²⁴ De Quatrefages, *L'Espèce humaine*. París, 1877.

²⁵ A. de Viana, *Antigüedades de las islas Afortunadas de la Gran Canaria, conquista de Tenerife y aparición de la Santa Imagen de la Candelaria*, Sevilla, 1594; Santa Cruz de Tenerife, 1854; La Laguna, 1909; Gómez Escudero, *Historia de la conquista de la Gran Canaria* (*Museo Canario*, cap. 16, 1901); Archieta y Alarcón (*Ms. Inédito, Arch. de la Marquesa Vda. de la Florida*); Ramos, *Descripción genealógica de las Casas de Mesa y Ponte*, Sevilla, 1792; Berthelot, *Antiquités Canariennes*, París, 1879; Fernández de Betancourt, *Nobiliario y Blasón de Canarias*, Tenerife, 1878-1876; Torres-Campos, *Carácter de la conquista y colonización de las islas Canarias*, 1901; Núñez de la Peña, *Mss. que se conservan en la Biblioteca prov. de Canarias*; Ossuna, *El Regionalismo en las islas Canarias*. Rodríguez Moure, *Tenesor Somirán o don Fernando Guanarteme*, La Laguna, 1924; Díaz Dorta, *Cuaderno de la descendencia del gran Tenerife*, Tenerife, 1913; Darías y Padrón, *Noticias genealógicas sobre la familia Espinosa de Ayala*, La Laguna, 1924; Peraza de Ayala y R. de Vallabriga, artículo publicado con motivo de la fundación de la *Revista de Historia*, t. I, pág. 1.

²⁶ Aunque nos hemos de referir muchas veces en particular a la constitución de la isla de Tenerife, por ser la más importante, sólo procu-

España el trasplantar a los territorios coloniales las instituciones peninsulares, no olvidaron, sin embargo, nuestros monarcas, las condiciones especiales de aquellos países, que imponían no pequeñas modificaciones.

Por eso, comprendiendo los Reyes Católicos las particulares necesidades del Archipiélago canario, dieron a la nueva Comunidad que se formaba entre vencedores y vencidos un régimen autonómico y liberal, que bajo la constitución de dos centros o grupos de islas, permitía la existencia de repúblicas en su más amplio sentido, regidas por sabias ordenanzas municipales dictadas por Cabildos o Senados, a los que incumbían las más arduas funciones en orden a la política y administración.

En efecto, asumían los Cabildos, especialmente los de las Islas de Realengo, un poder autónomo muy extenso, con razón comparado por Ossuna²⁷ al de los Senados de las repúblicas libres de la confederación imperial alemana. "La paz y la guerra, las leyes y las armas, las artes y las letras, el comercio y la navegación, la industria y la labranza, la policía, la economía interior, la población, el orden." Hasta los mismos asuntos religiosos, todo estaba bajo la inspección de los Cabildos de las Islas. Confiábase por estos cuerpos el poder ejecutivo y la administración de justicia a alguno de sus miembros bajo sabias garantías; a otros regidores encomendábase el examen y aprobación de cuentas; y era de la incumbencia de los jurados y síndicos personeros generales la defensa de los demás intereses del pueblo y el exacto cumplimiento de las leyes reales y ordenanzas regionales. Estaban presididos por Gobernadores o Corregidores, cuya influencia alcanzaba en Gran Canaria a las islas de Lanzarote y Fuerteventura, y en Tenerife, además de La Palma, a las islas de la Gomera y Hierro²⁸. Todo bajo tan acertada

ramos indicar lo más saliente o aquello que hemos podido consultar con las primitivas fuentes, o a lo que tengamos, en fin, nuevos datos que añadir; pero no entraremos en todos sus especiales detalles por ser esta constitución estudiada por Ossuna en *El regionalismo*.

²⁷ *El Regionalismo en las Islas Canarias*, obra cit., pág. 39.

²⁸ Los Gobernadores y Capitanes a guerra de Tenerife y La Palma nombraban sus tenientes para esta última Isla, y asimismo los Alcaldes ordinarios, Alguaciles de Campo y otros cargos menos importantes. De una isla a otra se despachaba por requisitoria; los derechos de ejecución co-

y prudente medida, que, por lo que respecta a la constitución de la Gran Canaria, dice el señor Millares²⁹: “Era, sin duda, tan democrática como hoy pudiéramos desearla, pues si bien la sanción de las elecciones y demás actos gubernativos y municipales quedaban sujetos a la aprobación real, esta disposición contribuía a comunicar unidad al conjunto, robusteciendo a la vez el principio de autoridad.” En suma, las prerrogativas y atribuciones de que se hallaban investidos los Cabildos constituyen la expresión más genuina del regionalismo político de las Canarias; el gran poder y prerrogativas que a aquellos cuerpos se les confiaron por los Monarcas estimularon un santo amor a España y a la libertad, a la vez que les proporcionaron la mejor defensa de sus derechos y franquicias frente al régimen militar de los Capitanes y Comandantes generales que vino después. Y cuando en distintas ocasiones el Archipiélago se vió atacado o invadido por enemigas y extranjeras gentes, el poder municipal comunicó valor y heroísmo a los habitantes y a las primeras autoridades de las Islas Canarias para salvar las libertades patrias y el honor nacional, obteniendo la victoria sobre los enemigos... “Sin estos principios —dice el señor Nougués hablando del poder municipal— las islas Canarias hubieran quedado sin régimen y en la anarquía, a tan gran distancia de la madre patria, y habiendo sido tal vez presa de los extranjeros. El poder municipal fué, pues, su salvación; el lazo que las unió invisiblemente a la Península Ibérica, el que colocó al frente de los negocios públicos una multitud de patricios desinteresados y el que arraigó en las Islas el españolismo estableciendo en ellas un género de repúblicas mezclado con la monarquía. La inteligencia, el patriotismo, pero sin ambición punible, sin miras criminales, se sentaron en los escaños de un Ayuntamiento que varias veces com-

rrespondían en Tenerife al Gobernador o Corregidor, y en La Palma al Alguacil. Al Corregidor de Tenerife y La Palma asistía en la ciudad capital (siendo lego) un letrado, que hacía de asesor con el nombre de Alcalde Mayor. El Corregidor de Tenerife y La Palma tenía de salario 250.000 maravedís, que se pagaban de las rentas de los almojarifazgos. (*Política para Corregidores*, t. II; *La isla de San Miguel de la Palma*, por don Pedro J. de las Casas Pestaña, 1898.)

²⁹ Millares, *Historia de la Gran Canaria*, pág. 164.

paran los escritores al Arcópagó; todas sus miras se dirigen a la prosperidad del país, que iban mezcladas con profundo respeto al Monarca, que era un objeto perenne de veneración para aquellos ciudadanos distantes, que nunca se separaron de la senda de la fidelidad³⁰”.

De las constituciones por que se regían las islas principales, la de Tenerife ofrece un mayor interés por los singulares privilegios y preeminencias extraordinarias que se le fueron concediendo a esta Isla y por el carácter provincial que sin duda ostentó el Senado tinerfeño como sucesor en las altas funciones de los Adelantados Mayores.

Entre sus privilegios podemos citar el otorgado por la Real cédula de 20 de marzo de 1510, en virtud del cual se concede al Consejo de Tenerife la facultad de conocer en las apelaciones hasta la cantidad de 10.000 maravedís (libro 1.º de Cédulas, folio 11), valioso privilegio que intentó arrogarse la Real Audiencia del Archipiélago poco después de su erección, si bien no prevaleció su empeño, pues el celoso mensajero en la Corte, Rodrigo Núñez de la Peña, fué portador en 1532 de un segundo despacho (*sobre-carta*) confirmatorio, prohibiendo a la Audiencia conocer de ella. Además esta prerrogativa fué posteriormente ampliada hasta 30.000 maravedís, y en 1659 se elevó a 60.000 (lib. 10 de Reales cédulas, lib. 1.º, folio 219), nombrando al Cabildo para conocer de las apelaciones referidas, jueces que se denominaban *conjudices* (lib. 68 de ac.). Asimismo gozaba el Consistorio de la preeminencia de que al presentarse en las Juntas o *Cabildos* las leyes del reino para ser obedecidas, pudiese la corporación, si perjudicaba a los fueros y leyes regionales, suplicar al Rey para su supresión o modificación, importante privilegio análogo al fuero navarro denominado *sobre-carta*. También la de que ante el Senado se presentasen a jurar sus cargos las principales autoridades de la provincia, exhibiendo sus títulos, por considerarse que después del Rey era el Cabildo fuente y origen de todo poder y jurisdicción, como cuerpo que sucedió a los Adelantados de la provincia en sus altas funcio-

30 Nougés, *Cartas históricas, filosóficas, administrativas sobre las islas Canarias*.

nes. Igualmente era otra preeminencia senatorial la de proclamar con toda solemnidad (1525) a los Adelantados de las islas Canarias y Capitanes generales de la costa de Africa, cuya ceremonia, al ocurrir la muerte de tan alto dignatario, tenía lugar en la iglesia de San Miguel de las Victorias de la ciudad de La Laguna, entregando el Teniente de Adelantado al nuevo Adelantado la vara de la Justicia en señal de señorío, en presencia de los caballeros Regidores, Jurados, Alcalde Mayor, Síndico personero general, Alguacil Mayor y Escribanos de la Isla y ante numeroso pueblo, que le aclamaba después de ser posesionado en sus títulos, prerrogativas e inmunidades por el Cuerpo capitular.

Fueron otros privilegios del Senado tinerfeño el de nombrar desde época antigua a los Gobernadores militares (1559) y Corregidores (1632) de Tenerife y La Palma en las interioridades que ocurrían, a pesar de estar lo último prohibido por las leyes del Reino (*Política para Corregidores*, t. I, página 23). Asimismo el intervenir en los actos o disposiciones gubernamentales de estos funcionarios, por lo que había una provisión, expedida en 1658, en la que disponía que el Corregidor abandone la sala de sesiones si algún capitular quiere hablar de aquella autoridad, como sucedió, v. gr., durante el corregimiento de don Antonio Barrientos; también el de ser el cuerpo consultivo de los Adelantados y Capitanes o Comandantes generales de la provincia en los asuntos de mayor importancia³¹; el de regir a la provincia en las ausencias de los Adelantados, dejando el Archipiélago; el de nombrar el Presidente del propio cuerpo capitular, Capitán o Comandante general de la provincia, cuando ocurrían las vacantes a que antes aludimos; igualmente el de que el Corregidor de Tenerife y La Palma, como Presidente del Senado, no estuviese

31 Alguna vez sucedió que, consultado el Cabildo por el Capitán o Comandante general, rehuyó dar contestación, por estimarlo así prudente, dirigiéndose entonces el Jefe militar a la Real Audiencia en consulta; para ello suplicaba y apelaba el Cuerpo capitular al Supremo Consejo de Castilla, siendo oído y atendido. Tal ocurrió, v. gr., en 16 de octubre de 1774, con motivo de cierto informe que solicitaba del Consistorio el señor comandante general don Domingo Berardi, y haber rehuído aquel Cuerpo dar contestación.

subordinado a los Capitanes generales de nombramiento Real en los casos que señalaban las Ordenanzas militares (Colón, *Juzgados militares*, t. II), sino que sólo se presentaba a las dichas autoridades cuando lo exigían el Real servicio y el bien público; el de pedir al Rey la prórroga del cargo de Capitán o Comandante general de la provincia, después de expirados los tres primeros años de mando³²; el privilegio de nombrar los Alcaides de los castillos y fortalezas de la Isla, cargo éste a que sólo la nobleza tenía derecho³³; el de conferir los oficios militares por propuesta al Rey, facultad muy antigua, de la que se vió privado por algún tiempo, hasta que le fué devuelta en 1625 y se confirmó en 1637, sufriendo después modificaciones (24 de julio de 1674, 26 de mayo de 1785); el privilegio de que no hubiese o se constituyesen lugares enajenados de la jurisdicción del Corregidor de Tenerife y La Palma, restituyéndose a la misma los de las villas de Santiago y de Adeje (22 de octubre de 1664); la prerrogativa de conocer en los recudimientos expedidos a favor del mayor postor, cuando por la Real Hacienda se arrendaban las rentas de la orchilla de las tres islas de La Palma,

32 Por eso la 12.^a acusación que elevó al trono en 1657 el ciudadano don Tomás de Nava Grimón, celoso defensor de los privilegios del Cabildo, en contra del capitán general don Alonso Dávila, fué sobre haber apremiado a los Regidores de Tenerife para que pidiesen la continuación o prórroga de su mando en la provincia. (Viera, ob. cit., t. III.)

33 Este privilegio lo tenía el Cabildo desde los tiempos más antiguos, y fué, además, confirmado en 1684; pero a mediados del siglo XVIII se abrogaron esta facultad los Comandantes generales. El Alcaide del principal castillo disfrutaba el salario de 70.000 maravedís, y recaía, como indicamos, en persona de hidalguía notoria. El nombramiento se hacía anualmente y se formaba terna al Consejo Real para su aprobación, hasta que Felipe II, por Real cédula de 6 de junio de 1565, dió facultad al Cabildo "para que agora e de aquí adelante, mientras nuestra merced y voluntad fuere, podáis elegir y nombrar cada un año una persona que sea hijodalgo y que tenga las cualidades que se requieren", sin necesidad de enviar el nombramiento a la Real aprobación. (Arch. del Cabildo (*Reales cédulas*), hoy del Ayuntamiento de La Laguna.)

Aunque, como manifestamos en la introducción, era nuestro propósito incluir en este trabajo un examen del papel que jugó la nobleza en los Municipios canarios, cosa no estudiada hasta el día, pero sí llena de opiniones erróneas que aseguran su no existencia en aquellas sociedades, no lo hace-

Gran Canaria y Tenerife, o el derecho de comerciar con ella³⁴; el de examinar y recibir a los escribanos públicos, obtenido por el ciudadano y mensajero en la Corte Pedro de Vergara. En fin, arrancando de la prerrogativa otorgada en 1344 por Clemente VI al Príncipe de la Fortuna, como de la gracia que Juan Bethencourt mereció del rey don Enrique III en 1402, al obtener la investidura de Rey de Canarias, se concedió al Senado nivariense la merced de acuñar moneda en la fábrica de Sevilla por Real provisión de 30 de noviembre de 1549, existiendo moneda regional de plata y vellón (reales, bamba antigua) hasta 1776, en que se suprimió esta franqueza por la Real Pragmática-

mos, empero, pues tememos que de la exposición de estas y otras materias interesantes resulte nuestro trabajo demasiado extenso, al mismo tiempo que oscurecido por una mezcla de asuntos que le pueden restar la debida intensidad.

Desde luego, en Canarias no existían esos padrones y registros en que, hasta principios del siglo XIX, se inscribían los caballeros hijosdalgo de los correspondientes Cabildos de España, pues las Islas estaban exentas de alcabalas, pechos y derechos pagados por el estado llano de otras partes. Sólo por excepción se pagó en 1535, y entonces los que se querían librar habían de demostrar que eran hijosdalgo, en cuyo caso se les volvía la "Sisa". Sin embargo, el desempeño de ciertos cargos estaba reservado a los nobles.

A más del de Alcaide, que hemos mencionado, había de nombrarse entre la nobleza el Alcalde del Puerto de la Orotava. Por eso cuando se eligió para tal cargo a don José Machado, los que se oponen a su nombramiento argumentan que no era noble, obligándole a acudir a la Corte en prueba de su calidad, que resuelve el Consejo Supremo de Castilla expidiendo *Real Provisión Ejecutoria de Noblesa* en su favor, y condenando en costas y multas a la parte contraria. (Oficio 2.º de acuerdos del antiguo Cabildo de Tenerife. Peraza de Ayala y R. de Vallabriga, *Los Machado, Rev. de Hist.*, t. I, pág. 87.)

Para obtener el mando de las antiguas milicias provinciales, era necesario también acreditar nobleza, según se desprende de varios documentos. (Expediente de ingreso en la Orden de Carlos III del caballero don Francisco Xavier Wadding y Perera, 19 agosto 1790, Madrid, *Arch. Histórico Nacional* y otros.)

De Ossuna y Benítez de Lugo, trabajos inéditos.

34 Sobre la orchilla de Canarias pueden consultarse los siguientes trabajos; Betancourt y Castro (don José de), *Memoria sobre Hist. Natural de la orchilla*; Porlier y Sopranis (don Esteban), *Memoria, Tenerife, 1731; Acuerdos del Cabildo de Tenerife*, lib. 1.º, fol. 11; *Lib. de Comercio de Blanco*, Arch. de Ossuna.

sanción de 26 de abril de dicho año, sustituyéndose la moneda regional por la de Castilla y la de Indias ³⁵.

También citaremos el privilegio traído por Juan de Salcedo, otro ilustre mensajero del Cabildo en la Corte, el 7 de agosto de 1537, concediendo al cuerpo capitular la facultad de fiscalizar la administración de justicia, la cual facultad fué ejercida por medio de los Fieles Ejecutores salientes, los que tenían derecho a pedir reposiciones o a requerir; el privilegio de residenciar a los mismos Jueces de Residencia, como sucedió en 1777 con el oidor Ugarte, que había ido a la ciudad de La Laguna a la residencia de escribanos, cometiendo muchos excesos; el privilegio de pedir al Supremo Consejo de Castilla la reposición de las resoluciones de la Real Audiencia de las Islas ³⁶; el privilegio otorgado por la Real provisión de 18 de agosto de 1528, en virtud del cual el Senado conocía de todo lo referente a la salud pública en la provincia, con inhibición absoluta de la Real Audiencia; el privilegio de mantener en Madrid un mensajero o embajador, único que existía en la Corte en representación de la provincia con carácter permanente; la prerrogativa de ocupar lugar preeminente en los sínodos celebrados en Las Palmas de Gran Canaria las comisiones que asistían en representación del cuerpo capitular; y, finalmente, citemos el llamado privilegio de *puerta y silla*, cuyo origen arranca de época muy antigua ³⁷. Además de todos los privilegios mencionados, disfrutaba el Senado de otros no menos importantes en el orden espiritual, como era el derecho de proveer los beneficios de algunas otras islas; el de intervenir en la aprobación o protesta de las sinodales que promulgaban los Obispos de Cana-

35 Deniz (don Domingo), "Pesas, medidas y monedas", artículo publicado en los núms. 13, 14 y 15 del *Boletín de la Sociedad Económica de Amigos del País*, de las Palmas de Gran Canaria, 1863; Maffiotte (don Luis), "El averiguador popular", artículo publicado en *El Liberal*, de Madrid; Zuaznavar, *Compendio de la Historia de Canarias*, Madrid, 1816.

36 Como lo ejerció, v. gr., en 17 de diciembre de 1759, reclamando sobre la legalidad de la fianza que el propio Consistorio exigió a sus escribanos.

37 Anchieta y Alarcón, *Memorias*, man. inédito (arch. de doña Francisca Delgado-Trinidad, Marquesa viuda de la Florida; Vizconde de Buen Paso, *Diario*, mans. inéditos (Arch. de Ossuna y Benítez de Lugo). Acuerdos del Cabildo de Tenerife, lib. 68.

rias, o ya, en fin, para ejercer los derechos reales de patrono sobre el convento de Nuestra Señora de la Candelaria (Ley 4.^a, título XVII, lib. 1.^o de la Nov. Rec.), recibiendo el Cabildo honores regios en el ejercicio de tan alto Patronato.

De su carácter provincial nacía además el derecho de modificar los tratados de comercio con otros países, como sucedió en 1668, en cuya ocasión se suprimió la Compañía de Canarias de Londres, rigiendo otro tratado que dictó el Consistorio de Tenerife, etc.

Equipárase la región canaria, con el régimen implantado, a los reinos de Murcia y León y a las regiones de Castilla, en los partidos de Burgos y Campos, constituídas en Adelantamientos; y la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, donde tan egregio magistrado residía, quedó a la altura de Burgos, León, Granada, Sevilla, Murcia, Córdoba, Jaén y Toledo, cabezas o capitales de reinos o provincias en el territorio de la Península, confirmándose esta preeminencia por las leyes de 12 de septiembre de 1600 y de 4 de junio de 1620, que mantuvieron y sostuvieron en el muy magnífico Cabildo de La Laguna la costumbre de llevar maceros al salir en forma de ciudad; asimismo se confirmó por Real cédula de 28 de septiembre de 1534, que concedió a la dicha ciudad el mismo alto tratamiento que se había otorgado a la ciudad Imperial de Toledo; y en fin, por las Reales provisiones de 28 de mayo de 1530, 19 de septiembre de 1558, 22 de mayo de 1565, 7 de septiembre de 1559 y 31 de octubre de 1607, que ratificaron y ampliaron los honores que desde la conquista se dieron al Pendón Real de la isla de Tenerife en la festividad de San Cristóbal y al ser alzado por los Adelantados y Alféreces Mayores en las solemnes proclamaciones de los Reyes³⁸.

ELEMENTOS QUE FORMABAN LOS CABILDOS

Eran éstos: la Justicia, representada por los Adelantados y sus Lugartenientes; los Gobernadores y Capitanes a guerra; Corregidores o Alcaldes Mayores, según los tiempos y las Islas

38 Ossuna y van den Heede, obra citada.

—a quien correspondía la presidencia en las sesiones³⁹—; el Alférez Mayor de la Isla, que representaba el brazo militar y ocupaba lugar inmediato a la Justicia; los Caballeros Regidores del Ayuntamiento de la Isla, cuyo número fué variable; los Jurados; Síndico personero general, cargo muy semejante al de Rector de la República de Génova⁴⁰, y a quien se confiaba, junto con los Jurados, la representación y defensa de los intereses del pueblo; el Alguacil Mayor, encargado de la ejecución de la justicia; los Diputados del común o de abastos, de significación popular y de creación posterior (1766), y finalmente, los Escribanos, que extendían las actas, recibían los juramentos y daban fe de las órdenes y resoluciones que se dictaban. Las Asambleas con estos elementos constituidas se denominaban Cabildos ordinarios o Cabildos generales, según que se convocase sólo a los Regidores residentes en la capital, o que fuesen llamados todos los Regidores de la Isla; y por último, se llamaban Cabildos generales abiertos cuando, además, concurrían diputados por los pueblos de la Isla. Los representantes que asistían a este Cabildo, en nombre de la ciudad capital, los nombraba el propio Cabildo⁴¹.

FACULTADES LEGISLATIVAS

Consecuencias del régimen autonómico establecido por los Reyes Católicos eran las grandes atribuciones que en el orden legislativo poseían los Senados, especialmente el tinerfeño, que

39 En la justicia de Tenerife recayó, después de la supresión de la jurisdicción de los Adelantados, el mando militar de la provincia, y la Presidencia de la Real Audiencia en los llamados interregnos (Ossuna, *El Problema de Canarias*, La Laguna, 1911, y también la citada, *El Regionalismo*).

40 *El Regionalismo*, pág. 62.

41 Lo vemos así en el acta capitular correspondiente a la sesión de 17 de mayo de 1769: "otrosí, en atención a que en el día de mañana se ha de celebrar el Cav. de Gn. abierto prevenido y deve esta Sala nombrar quatro ciudadanos, según estilo en tales Cav. se nombra para dho. fin a los coroneles D. Joseph de Mesa, D. Balthasar Peraza, D. Mathias Franco, D. Simón de Herrera..." Lib. XII del oficio 1.º de Acuerdos del Cabildo de Tenerife, fol. 2.) Esta acta, cuya copia debemos a la amabilidad del señor don Manuel de Ossuna y Benítez de Lugo, la insertamos en el Apéndice.

si algo pudo mermar una provisión real de 17 de agosto de 1537, no por eso desaparecen.

En efecto, afirma Núñez de la Peña⁴² que la repetición de movimientos sediciosos en Tenerife y el bandolerismo que siguió a la conquista, proveniente de lo mal avenido que se hallaba el indomable pueblo guanche con la dominación extranjera, había obligado al Cabildo o Senado tinerfeño a publicar varias Ordenanzas de espíritu altamente represivo y a pensar en el establecimiento en las islas de una Santa Hermandad; pero como la fusión de vencedores y vencidos se verificaba rápidamente, pronto las Ordenanzas referidas resultaron innecesarias, a pesar de lo cual continuaban en vigor, con disgusto del pueblo. Entonces, en 1537, fué cuando se dejó oír en la Corte la voz del mensajero y síndico personero general de Tenerife, Juan de Salcedo, suplicando al Rey, en nombre de todos los vecinos y moradores de la Isla, que se sirviese mandar al Gobernador y Regidores de San Cristóbal de La Laguna no usasen de las Ordenanzas hechas, salvo las confirmadas por la Corona, y que se moderasen las penas, pues el rigor de las Ordenanzas se hacía del todo innecesario y mantenía en insufrible situación al pueblo. El Rey atendió a la súplica del celoso Personero y se dignó disponer por su Real provisión de 17 de agosto del nombrado año que “en atención a haber muchas ordenanzas que señalaban excesivas penas, no confirmadas y aprobadas por el Rey, conforme a las pragmáticas y leyes del reino y en virtud a seguirse por ellas mucho daño a la República; visto todo lo cual por el Supremo Consejo, manda se haga por el Cabildo una recopilación de las Ordenanzas y se enmienden o se supriman todas aquellas que dicten el bien del procomún, y hecho todo dentro de cuatro meses, sean enviadas al Supremo Consejo para que se provea, bajo pena de 50.000 maravedís y de perder la gracia real”.

El Consistorio de Tenerife —dice Ossuna—⁴³ debió de comprender la justicia de la reclamación; pero entendiéndolo que el texto de la Real provisión de 1537 menoscababa las preeminencias regionales del Archipiélago y sus propios privilegios, puesto

⁴² Mss. inéditos que se conservan en la Biblioteca prov. de Canarias.

⁴³ Obra citada, pág. 85.

que el cuerpo capitular tinerfeño dictó con carácter soberano sus Ordenanzas, siendo casi de forma la confirmación real, dió largas al asunto, hasta que, obligado a cumplir el mandato de Su Majestad en virtud de lo ordenado en las provisiones de 19 de abril de 1539 y 12 de marzo de 1540, celebra en 30 de abril de este año de 1540 una sesión importantísima, que forma seguramente época en la historia del Arcópagó canario, ya porque en ella se sientan los fundamentos de la sabia Constitución de Tenerife y se presentan recopiladas las Ordenanzas, leyes y disposiciones primitivas de la Isla, ya por las declaraciones y protestas que los miembros del insigne Cabildo hacen para mantener sin menoscabo la autonomía y privilegios insulares.

Y dice así el interesante manuscrito: "Que hallándose presente en la referida Junta capitular el muy magnífico Ayuntamiento, Justicia y Regimiento de la Isla, es a saber: el señor Gobernador..., dijeron: Que han recopilado e visto las Ordenanzas y modificándolas o hecho casi todas de nuevo en Cabildos ordinarios y extraordinarios, según conviene al tiempo y a la calidad de la tierra, las que fueron recogidas y revisadas diferentes veces, e mandan que sean habidas e tenidas por Ordenanzas de esta Isla e se las hagan encuadernar y poner en un volumen como tales, públicas e auténticas y se pregonen. Y en atención a que la provisión de Su Majestad manda que se lleven a la Real Corte a confirmar, por ser estas Ordenanzas de suma importancia, quieren NO SE LLEVEN A CONFIRMAR Y SE RESTITUYEN DE ELLO HASTA QUE OTRA COSA SE PROVEA Y SUPLICAN DE LA REAL PROVISIÓN PARA ANTE SU MAJESTAD. Jurando en forma que la dicha restitución no la piden maliciosamente y piden se revoque lo mandado en cuanto es o puede ser en perjuicio de esta tierra y que esta dicha apelación la hacían e hicieron tanto cuanto ha lugar en derecho o sin perjuicio de este Concejo e vecinos e moradores ⁴⁴."

Como vemos, el valor cívico de nuestros mayores se presenta a una altura digna de la mayor admiración; esto nos da a conocer las amplias libertades que se disfrutaban en aquella época y las prerrogativas y fueros regionales del Archipiélago, no mencio-

44 Núñez de la Peña, Ms. citado.

nados sino negados por los historiógrafos peninsulares, que han intentado desentrañar la clave y economía de aquel sabio y descentralizador régimen⁴⁵.

FACULTAD EJECUTIVA JUDICIAL

Desde los primeros tiempos a la conquista se observa en el Cabildo la práctica de delegar gran parte del poder de que se hallaba investido, en orden de la Justicia y Administración, en uno o dos Magistrados, que recordaban por sus atribuciones, según opinión de Ossuna, a los duunviros de muchos municipios romanos y hasta los mismos Cónsules de la ciudad de Roma, y se denominaban Fieles Ejecutores, Diputados de meses y también Diputados Regidores⁴⁶. Estos funcionarios, que en un principio podían ser o no Regidores para desempeñar el cargo, tenían autoridad para prender y mandar a la cárcel a aquellas personas que alteraran el orden público tomando parte o promoviendo algún motín y cometiendo algún delito común, en cuyos sumarios instruían las primeras diligencias, que remitían a la Justicia Mayor. Tenían bajo sus órdenes a los Alcaldes ordinarios y a los de barrio de los pueblos y lugares de la Isla, en quienes delegaban ciertas atribuciones; ante su presencia se verificaban los nombramientos de Síndicos personeros ge-

45 Anchieta y Alarcón, *Memorias*, Arch. de doña Francisca Delgado-Trinidad; Hevia y Bolaños, *Curia filípica*, Madrid, 1797; De la Guerra y Peña, *Contestación al informe pedido por la Real Cámara en 11 de marzo de 1800, para el expediente promovido por el Consejo Supremo de Castilla sobre Regidores*, Arch. de Rodríguez Moure; Montero, *Historia Militar de Canarias*, Tenerife, 1847; *Boletín de la Real Sociedad Económica. Efemérides*. La Laguna, 1899.

46 Este último nombre era el que adoptaban generalmente en las islas de Señorío. (V. más adelante *Recopilación de las Ordenanzas de herreñas de 1705*.) En Tenerife, aun sin estar terminada la conquista —desde 1495—, existía ya el cargo de Fiel Ejecutor, si hemos de dar fe al testimonio de varios escritores. El primero que entonces le ejerció nombrado por el Conquistador fué Gonzalo del Castillo, y unido al oficio de Regidor aparece por primera vez en Alonso de las Hijas por nombramiento también de Fernández de Lugo, desempeñándolo desde el 6 de abril de 1500 hasta el 10 de enero de 1502, en que le sucedió en la regiduría Fernando de Larena y en el cargo de fiel ejecutor Esteban de Zambrano, según consta en el lib. I de acuerdos del Cabildo (*Mn. Guerra y Peña*, Arch. de Rodríguez Moure).

nerales de la Isla en los tiempos en que la elección se efectuaba tomando parte todos los vecinos, y asimismo cuando la Justicia salía a visitar los pueblos y lugares de su jurisdicción formaba parte de la Comisión de visita uno de los dos mencionados funcionarios. También tenían los Fieles Ejecutores a su cargo los mantenimientos de la ciudad destinados al consumo, los que sujetaban al examen de higienistas, después de cuya aprobación les ponían justos y moderados precios; inspeccionaban las tiendas y mercaderías, vigilaban el cumplimiento de las leyes y ordenanzas vigentes, atendían a la limpieza y ornato de las calles y demás lugares públicos, salían a las visitas de salud siempre que recibían aviso de los Regidores o justicias que residían en los puertos de mar al temerse la aparición de alguna enfermedad contagiosa, y, por último, estos magistrados estaban obligados a presenciar —en virtud de cierta ordenanza que se fundaba en una Real provisión de 1576— los aforos que los almotacenes de la Isla practicaban en las mercaderías ⁴⁷.

Además, en virtud del privilegio que tenía el Cabildo de Tenerife de conocer de las apelaciones hasta la cantidad de 10.000 maravedís (después ampliada hasta 30.000 y más tarde hasta 60.000), disponía una ordenanza del tít. IV de la Recopilación tinerfeña de 1670, que los pleitos que por apelación viniesen al Cabildo, habían de someterse a una tramitación rápida, asistiendo los dos Magistrados referidos a las audiencias conforme a las leyes reales y bajo las penas en ellas contenidas; “y esto mismo se haga —añade la ordenanza aludida— cuando por recusación en causas criminales conociesen con el ordinario”. Asimismo, en virtud de la alta prerrogativa que tenía este cuerpo de nombrar Juez por muerte del Gobernador, disponía otra ordenanza del propio tít. IV que si alguno de los Gobernadores o de los Jueces de residencia que Su Majestad

⁴⁷ Aunque desde los primeros tiempos los almotacenes tuvieron el encargo de inspeccionar los pesos y medidas, en 2 de septiembre de 1541 el Cabildo tinerfeño acordó que las visitaciones de pesos y medidas estuviesen a cargo de la justicia y jefes ejecutores. Y por lo que respecta de los lugares de la Isla, dispuso “que si hubiese necesidad vaya el alcalde con el regidor que se hallase presente, y si hallasen algún peso falso o falso, hagan de ello proceso y lo envíen al Gobernador para que lo determine conforme a justicia”.

provee y envía a esta Isla falleciese antes de haber cumplido el plazo contenido en su provisión, o en el ejercicio de sus funciones expirase el término de su comisión, los Magistrados de que nos ocupamos "serán alcaldes ordinarios e tomen en sí las varas de la gobernación, y entrambos juntos o cada uno por sí, el que previniese la jurisdicción, puede oír y librar todos los pleitos civiles e criminales de cualquier calidad que sean y mandar llevar lo que determinase de pura e debida ejecución, tanto cuanto por fuero e por derecho puedan, lo mismo que si fuesen gobernadores y jueces de residencia y sus lugartenientes y con todos sus derechos, salarios y provechos pertenecientes a la judicatura y gobernación; y si, pasados estos términos, los Reyes no proveyesen de gobernador o juez de residencia, los diputados traigan y tomen las varas, también con todos los salarios, hasta que Su Majestad provea los cargos"⁴⁸.

Pero penetrados los antiguos senadores de Tenerife de los inconvenientes que traería para los intereses de la libertad que poderes tan amplios fuesen de duradero desempeño, dispusieron por otra ordenanza del mismo tít. IV, dictada en 9 de mayo de 1570, que esos cargos sólo fuesen ejercidos durante dos meses, turnando entre todos los regidores, según tocase por la suerte que se jugaba, haciendo girar una rueda en la que se escribían los nombres de los Regidores con la justicia de dos en dos, extendiendo los asientos de estos turnos en el denominado *libro de Cabildo*, destinado a este efecto⁴⁹.

En fin, durante los dos meses siguientes al ejercicio de sus cargos, no estaban exentos de obligaciones los Fieles Ejecutores. Una provisión traída por el indicado Juan de Salcedo en 7

⁴⁸ En estos casos disponía otra ordenanza que el cargo de Alguacil Mayor no se provea por elección, sino que recaiga en el Jurado más antiguo, siempre percibiendo todos sus derechos, así como sus lugartenientes los suyos.

⁴⁹ Esta ordenanza derogó la de 19 de febrero de 1563, que disponía entrasen tres Regidores de dos en dos meses. También dejó de estar en vigor, al cabo de poco tiempo, la ordenanza de 9 de mayo citada, por una Real provisión que disponía fuesen desempeñados esos cargos perpetuamente por dos funcionarios con voz y voto de regidores; pero esta novedad fué de corta duración, pues, a petición del Cabildo, el rey don Felipe II dispuso por otra Real provisión, expedida con fecha 4 de septiembre de 1571, se volviese a la misma práctica constitucional que dejamos arriba señalada.

de agosto de 1537, disponía que estos magistrados, luego que cumpliesen sus turnos "tengan cargo por otros dos meses siguientes de asistir en la cárcel los días de audiencia, a lo menos dos días, para mirar si el Juez excede o hace cosas que no deba, e rogarle e requerirle que no lo haga, e que se haga piadosamente en los casos livianos; e si en alguna cosa, sin embargo de su requerimiento excediera, lo tome por testimonio e dé aviso en el Cabildo para que se vea lo que les conviene". Y en el tít. IX de la misma compilación tinerfeña, hay una ordenanza que amplía estos deberes por lo que respecta a la inspección de la cárcel y el cumplimiento de las obligaciones del alcaide para con los presos⁵⁰.

A pesar de lo indicado, según veremos más adelante, el cargo de Fiel Ejecutor se hizo perpetuo y hereditario.

Si damos fe al señor Ots y Capdequi, este cargo no tenía en los Municipios hispanoamericanos atribuciones tan amplias como en Canarias, reduciéndose su misión a la policía de abastos de la ciudad⁵¹.

REGIDORES

Los primeros Regidores eran nombrados por el general que terminaba las conquistas en las Islas de realengo y en las de señorío por los correspondientes señores territoriales. En las islas de la Corona muy pronto se hizo por concesión real⁵².

⁵⁰ Libs. I, II y III de Acuerdos del Cabildo en Tenerife. Núñez de la Peña, *Conquista y antigüedades de las Islas de Gran Canaria*. Madrid, 1676. *Ordenanzas de la Isla de Tenerife*, etc. Ms. inédito, 1670. Mesa y Benítez de Lugo, *Mss. inéditos*. Arch. de Urtusaustegui, *Memorial ajustado del pleito que Don Alonso Fonseca y Mexía, regidor perpetuo y diputado en esta Corte, de la Isla de Tenerife, litiga con Don Pedro de Mesa y Benítez de Lugo y demás caballeros hijosdalgo de la Villa de la Orotava en las islas Canarias*. Madrid, 1734 (Biblioteca prov. de Canarias): De la Guerra y Peña y G. Román. Ms. inédito, 1767. *Informe dirigido a la Real Academia por el regidor perpetuo Don Tomás Savignon en 1782*; Vizconde de Buen-Paso, *Diario*, t. X, Arch. de Ossuna; Martínez Ocampo, *Vida literaria*. *Mss. inéditos*. Arch. de Ossuna, ob. cit., en que se examina la Recopilación de 1670, arriba nombrada.

⁵¹ Ots Capdequi (José M.^o), *El Municipio hispano-americano (Anuario de Historia del Derecho*, t. I, pág. 118).

⁵² En Tenerife el primero que aparece con título real es Rafael Fonte, que fué recibido en 1513.

No se tuvo en cuenta, al elegir los primeros miembros del Senado tinerfeño, la nobleza o calidad de las personas, sino el mérito personal (de aquí que se manifieste en el nombramiento de un Pedro Benítez que se hace por sus grandes virtudes cívicas; en el de un Lope Hernández de la Guerra, por el valor personal acreditado; en el de un Francisco de Albornoz, por su vasta ilustración; en los de un Cristóbal de Valdespino, Pedro Mexía y Juan de Badajoz, los méritos y servicios con abnegación prestados por ellos a la nueva república), o bien se atendió a razones de alta política, como fué el llevar a formar parte del Areópago canario a los propios indígenas⁵³.

Sin embargo, los grandes honores y preeminencias que se les concedieron por los Reyes de España y la probidad, abnegación y desinterés que demostraron en el ejercicio de sus funciones y en la práctica de sus deberes, de cuyo cumplimiento hacían una religión, dieron tanto prestigio a los senadores de Tenerife, dentro y fuera de la provincia, que con veneración se les llamaba Padres de la Patria; mereciendo tan alto grado de grandeza y soberana jerarquía el oficio de Regidor del Consistorio tinerfeño, que por las grandes familias del país y muchas de los demás reinos de España se tenía como muy señalado favor estar ligadas al Senado de Tenerife por reales y perpetuas mercedes de regidurías, como por semejante honor estimaban las más ilustres familias de Italia estar inscritas en los libros de oro de Génova o Venecia⁵⁴.

53 Ossuna supone al regidor Guillén Castellano español, pero fué un guanche que tomó este nombre del conquistador en el bautizo. Luis de Armas fué el otro guanche que vemos formar parte del Cabildo nivariense en los primeros tiempos. (V. *Rev. de Historia*, t. I, pág. 251.)

54 Todos los escritores antiguos y modernos tienen las frases más encomiásticas para el antiguo Areópago de Canarias. *Senado de la Patria*, *Consistorio del interés común* y *Organo de la felicidad pública* le llama el Marqués de Villanueva del Prado (v. la carta 1.^a sobre los desórdenes civiles, 26 de abril de 1769, Biblioteca de Llarena y Monteverde). Viera y Clavijo dice que fué la confianza de los pueblos, satisfacción de los superiores, singular protección del soberano y honor de los mismos miembros que lo componían (*Noticias de la Historia general...*, t. III); y Nougés, en sus *Cartas*, ya citadas, refiriéndose a esta célebre Corporación, decía que "todas sus miras se dirigían a la prosperidad del país e iban mezcladas de profundo respeto al Monarca, que era un objeto perenne de veneración". Ossuna, obra citada.

De ahí, pues, el excesivo número de Regidores y el que muchos, sin ir siquiera personalmente a tomar posesión del país, ostentaran esta dignidad ⁵⁵.

De ahí nació también el que el oficio de Regidor, que en un principio, por excepción, fué vitalicio en los primeros tiempos, se pudiera ahora traspasar, ceder o renunciar, en vida o por muerte, ya en virtud de testamento, ya de otra manera, como bienes y derechos propios por juro de heredad, más que por las leyes del Reino por autorización real, y que divididas las regidurías en perpetuas y renunciables, pasasen éstas a la Corona si vacaban no estando renunciadas en otras personas. De ahí nació el que se agregaren a distintas casas, con voz y voto de Regidores del Senado tinerfeño, algunas dignidades u oficios creados en el siglo XVI o de posterior fundación, como el de Fiel Ejecutor Almotacen Mayor ⁵⁶, el de Alguacil Mayor, el de Tesorero general de las Rentas Reales en las islas de Canaria, Tenerife y La Palma; el de Depositario general, el de Alcalde de Mesta, Guarda Mayor de montes, el de Procurador Mayor del Cabildo, etc. ⁵⁷. De ahí nació, en fin, la agregación de varias regidurías perpetuas a cuantiosos mayorazgos que poseían familias ilustres ⁵⁸. Todo lo cual desnaturalizaba el fin y misión del Consistorio, al paso que su constitución, tal como había sido

55 En 1659 llegaron a 50 el número de regidores de Tenerife y a 56 en 1674, creándose, además, las tenencias de regidurías, que a pesar de tener menores prerrogativas, se solicitaban también por personas que no eran del país y que se recibían por poder.

56 Fué hecha merced de este oficio o dignidad, con voz y voto de regidor, por el emperador Carlos V y su augusta madre, a Pedro de Trujillo, Real cédula de 21 de noviembre de 1532. Después pasó a la casa de Interián de Ayala, formando parte del mayorazgo que instituyó en 1663 don Pedro Agustín Interián de Ayala. Extinguida la varonía de la descendencia de esta Casa, lo llevó por enlace el coronel don Baltasar Gabriel de Peraza de Ayala; pero a la muerte de éste pasó a su pariente don Francisco Bautista Benítez de Lugo, señor de la isla de Fuerteventura, 1766, Man. de Guerra y Peña, Arch. de la Casa Peraza de Ayala.

57 Man. de Guerra y Peña, Arch. de Rodríguez Moure.

58 Archivo notarial de La Laguna. Escritura otorgada por don Juan Bautista Savignon ante José Isidro Uque en 24 de julio de 1754, etc. Fernández de Bethencourt, *Nobiliario y blasón de Canarias*. De Ossuna y Benítez de Lugo, "La Casa de Hoyo-Solórzano", *Revista de Historia*, pág. 7.

dispuesta por el primer Adelantado y subsistiera en los primeros tiempos.

Al oficio de Regidor iban anexas las diputaciones de abastos y policía, según ya se ha dicho, y además procuración mayor de Indias, de fiestas y fortificaciones; propios, alhóndiga y pósito, agregándose a los trabajos constantes de estas comisiones los deberes militares del ciudadano, pues casi siempre los Regidores desempeñaban los primeros cargos de las milicias. A pesar de esto, únicamente tenían de remuneración los Regidores de Tenerife 3.000 maravedís anuales, remuneración que se les concedió por el primer adelantado, don Alonso de Lugo, y se confirmó después por Real provisión de 11 de julio de 1527 (lib. I, folio 107).

No era necesario en los primeros tiempos, para que se cumpliesen los acuerdos, que se hallase conforme con ellos la Justicia. Y hasta existe un privilegio, traído por el mensajero en la Corte, Rodrigo Núñez de la Peña, en 1536, autorizando al Regimiento de Tenerife para celebrar sesiones sin la asistencia de la Justicia. A pesar de esto, vemos un tanto confusa la legislación en este punto, pues en 1521 otro diputado de honor, Andrés Xuárez Gallinato, trajo una provisión, fecha 7 de diciembre de 1520, "para que se guarde lo que la mayoría de los Regidores votase y la Justicia se conforme en ello". La doctrina primeramente sentada creemos prevaleció por ser confirmada por una provisión de 1598, a la que hace referencia el legista y regidor don Lope de la Guerra y Peña en sus escritos, si bien debemos calcular que las juntas o Cabildos que podía celebrar el Senado sin la Justicia, eran los Cabildos ordinarios, siempre que en ellos no se dictasen Ordenanzas, pues éstas ya queda dicho que habían de ser aprobadas para su promulgación por LA JUSTICIA Y REGIMIENTO EN CABILDO⁵⁹. También las Ordenanzas para su validez habían de dictarse ante los Escribanos Mayores del Cabildo, requisito necesario igualmente para to-

59 Lo que dejamos expuesto se confirma por el texto de muchas actas de Cabildos, sobre todo, por la de las sesiones que se celebraron durante el período en que la Real Audiencia permaneció en la ciudad de La Laguna, a las cuales no asistía la Justicia.

dos los acuerdos que se tomasen sobre preeminencias, diputaciones y denuncias de rozas, en cuyos despachos era necesaria la presencia de los Escribanos, así como para el nombramiento de los Capitanes de Milicias, cuyas diligencias habían de practicarse también ante los Escribanos Mayores ⁶⁰.

DE LAS SESIONES

Lo primero de que solían ocuparse era de los mantenimientos, dándose cuenta de lo que había y de sus precios. Examinábase con la mayor atención si convenía bajar éstos o subirlos y si era necesario importar las provisiones que reclamaba el abastecimiento de los pueblos de su jurisdicción. Después se trataban los demás asuntos concernientes a la gobernación de la Isla, terminando los capitulares por dar cuenta de las comisiones que se les hubiese confiado. Cuando se trataba de cualquier asunto que se relacionase con la persona o con los bienes de algún miembro de la corporación, salía de la sala el interesado y así también salía el Corregidor o su Teniente, en virtud de lo dispuesto por la Real cédula de 26 de febrero de 1536, que disponía que los Regidores pueden celebrar Cabildos sin la Justicia, tratándose de ésta. Los acuerdos, cuando era necesario, se tomaban por votos, no hablándose nada durante la votación, imponiéndose multas si se contravenía la ley. En las elecciones de los cargos que se hacían en Cabildo, la votación era secreta. Tenían voto todos los caballeros Regidores, pero no los Tenientes. Además, podría darse el caso de que un Regidor no tuviese voto en algún caso excepcional ⁶¹. Estaba prohibido, bajo penas, hablar en Cabildo de cosas superfluas.

⁶⁰ Acuerdos del Cabildo de Tenerife correspondientes al año 1720.

⁶¹ El título de regidor expedido a favor de don Bartolomé Benítez de las Cuevas y Casabuena por cesión de su tío don Francisco Benítez de Lugo expresa que no tiene voto el citado su sobrino siempre que concurren a cabildo los señores regidores don Lope de Guerra, don Fernando de la Guerra Márquez de San Andrés o don Francisco Bautista Benítez de Lugo, señor de la isla de Fuerteventura por ser sus parientes (Man. de Guerra y Peña, ya citados).

OFICIOS DEL CONCEJO

ASIENTO QUE LES CORRESPONDÍA.—FORMA DE ELECCIÓN.

Ya hemos dicho que la presidencia en las juntas del Cuerpo capitular correspondía a la Justicia y que a ésta seguía en su derecho el Alférez Mayor de la Isla, que representaba el brazo militar y a quien pertenecía llevar el Pendón Real y también alzarlo en las proclamaciones de los Reyes. El Alférez Mayor tenía también en Cabildo voto primero, después de la Justicia, según se determina en la Real cédula de concesión del título. Le corresponde lugar preferente, asimismo, al Veedor y Contador de la gente de la guerra, en virtud de una provisión de la Real Audiencia, fecha 7 de junio de 1601 ⁶².

Inmediato al Alférez Mayor seguía el Regidor Decano. Este miembro del Cabildo sustituía al Alférez Mayor en el acto de la proclamación de los Reyes, daba las gracias y recibía las varas de los Alcaldes al cesar éstos en sus oficios. Hablaba y respondía en los Ayuntamientos por el Cabildo, y en las sesiones que celebraba este cuerpo correspondía a este magistrado la ceremonia del *obedecimiento* que en pie y descubierto (como el Corregidor y el Regimiento), tenía lugar al notificarse en sesión las provisiones reales. También cuando el Corregidor o Gobernador no nombraba teniente, recaía la jurisdicción, por muerte o ausencia, en el Regidor Decano, en virtud de nombramiento del Cabildo, como ocurrió, v. gr., en Tenerife, el 6 de agosto de 1752, al ocurrir el fallecimiento del corregidor don Anselmo Quintín ⁶³.

En fin, según la Real provisión dada para Tenerife el 7 de junio de 1511, al Regidor Decano correspondía conservar una de

⁶² Libro VII de *Provisiones*, fol. 86. El Alférez Mayor de Tenerife tenía 5.000 maravedís de salario (2.000 por el Alferazgo y 3.000 como Regidor).

⁶³ El Alférez solicitó este derecho, pero la resolución recaída sobre esto en 1727 fué favorable al Regidor decano. Lib. 6.º de *Reales cédulas*, oficio 2.º Arch. del antiguo Cabildo.

las tres llaves del arca en que se guardaban los privilegios y escrituras importantes⁶⁴.

Seguían al Regidor Decano los demás caballeros Regidores por orden de antigüedad, "siempre más cerca de la Justicia el que antes fuere recibido, prefiriéndose los Regidores a los Jurados", y los Jurados al Personero, si lo hubiere; "e la misma orden se guarda en el firmar cualquier cosa". Después de los Regidores tomaban asiento los Jurados. Respecto a las obligaciones de estos miembros del Consistorio, decía una antigua ordenanza "que los deberes de los Jurados eran procurar por lo que toca a su parroquia, cuyos intereses defienden en Cabildo; y los vecinos de cada parroquia acudan a su Jurado para avisarle lo que conviniera hacer, y los vecinos de toda la Isla deben acudir a los dos Jurados o a cualquier de ellos, o al Personero, todos gozando sus salarios". Para el mejor cumplimiento de los deberes de estos funcionarios, estaban obligados los Escribanos a darles testimonios de los autos o acuerdos de que apelaban⁶⁵.

Después tomaba asiento el Síndico personero general de la Isla. Este magistrado, que puede compararse al Defensor Civitatis de los antiguos Municipios romanos, al Rector de la República de Génova, o bajo cierto aspecto a los Tribunos de la plebe de Roma, fué nombrado en un principio por el Cabildo, y después, en virtud de disposición de los Reyes Católicos, se hizo el nombramiento por siete electores⁶⁶. También se hizo el nombramiento por el Rey o por todos los vecinos. Al Síndico personero general correspondía, como ya se ha dicho, la representación y la defensa de los intereses del pueblo; suplicar an-

64 Las otras dos llaves debían hallarse en poder del Corregidor una y en poder del Mayordomo perpetuo del Cabildo otra.

65 Provisión de 1560.

66 En Tenerife convocaban el Adelantado y Regidores en la iglesia de Santa María la Mayor siete de los sujetos de más advertencia y representación de la Isla, los que jurando ante los Santos Evangelios no elegir para Síndico sino a persona que fuese digna y capaz de consagrarse a promover la felicidad común, hacían la elección poniendo cada uno de los citados siete electores su cédula con el nombre del candidato dentro de una urna, resultando elegido aquel cuyo nombre apareciese en la primera cédula que se extrajese (Ossuna, ob. cit., pág. 120).

te Su Majestad sobre infracción de ley o grave injusticia cometida por cualquier funcionario público; reclamar ante la Justicia sobre el incumplimiento de las leyes y ordenanzas, usurpaciones y atribuciones, malversación de caudales públicos, etc. En las juntas del Senado los Escribanos tenían la obligación de escribir lo que el Síndico personero dijese y requiriese.

No podía elegirse Síndico personero a quien lo hubiese sido anteriormente, a menos que hubiesen transcurrido dos años⁶⁷.

Seguía al Síndico personero el Alguacil Mayor, cargo que arranca también desde los primeros tiempos y que percibía salario como el Personero y los Jurados. Su nombramiento fué en un principio por elección y recaía en personas que no eran Regidores. Después se hicieron los nombramientos por los Adelantados o por los Gobernadores y también por el Rey, llegando a ser en algunas Islas cargo transmitido por juro de heredad en una familia, según hemos indicado ya. Eran estos funcionarios los encargados de la ejecución de la justicia, interviniendo en los mandamientos de prisiones, embargos, posesiones, rondas y demás actos que se ejercían fuera del poder municipal y competían a la Real jurisdicción ordinaria, por lo cual traían vara alta en toda la Isla, incluso los territorios de los pueblos exentos. Sustituían a los Regidores de turno con la Justicia, cuando aquéllos estaban imposibilitados de concurrir; guardaban la vara de la Justicia en las interinidades y nombraban sus Tenientes⁶⁸, así como los Alcaldes de las cárceles, con otras preeminencias iguales a las de los Alguaciles Mayores de Sevilla.

67 En Cabildo de 17 de enero de 1752 se dió cuenta de haberse elegido síndico personero general de la Isla a don Baltasar-Gabriel Peraza de Ayala; pero fué anulada la elección por haberlo sido este caballero en 1751 y "no haberse cumplido los dos años que marca", Arch. del Cabildo de Tenerife.

68 Correspondía a estos tenientes "hacer rondas, ejercitar y ejecutar todos los autos y mandamientos que se eligiesen por los superiores y firmar los mandamientos de ejecuciones y posesiones; y podían alzar vara de la real justicia, precedida aprobación del corregidor". (V. tít. expedido por el Marqués de Aziaicázar, en la ciudad Real de las Palmas de Gran Canaria a 4 de julio de 1783. Arch. del Cabildo de Tenerife.) Las facultades de los tenientes de alguacil mayor y sus nombramientos estaban sujetos a la Real orden de 12 de febrero de 1635 (Arch. citado).

En fin, seguían al Alguacil Mayor los cuatro Diputados del común o de abastos, creados por la ley de 3 de mayo de 1766, cuya misión era defender los intereses comunales. Estos miembros del Cabildo eran nombrados por el pueblo, dividido en parroquias o barrios, entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes, los cuales, en Consejo abierto, designaban doce Comisarios electores, que hacían la elección en las Casas Consistoriales, presidiendo el acto la Justicia. Según se dispone en la instrucción del Supremo Consejo de 26 de junio de 1766, en los pueblos que llegasen a dos mil vecinos eran nombrados cuatro Diputados y en los menores de dos mil, dos Diputados⁶⁹. En un principio el nombramiento era anual; mas por una provisión del Supremo Consejo de 31 de enero de 1769, los cargos fueron bienales; en todo caso la elección había de recaer en personas que no fuesen parientes, dentro del cuarto grado, de los Regidores. Tenían los Diputados de abastos de Tenerife el mismo tratamiento de señoría que correspondía a los Regidores perpetuos y podían tratar en sesiones de otros asuntos sin ser económicos, llegando a conferírseles importantes comisiones, hasta la diputación de meses en calidad de fieles ejecutores⁷⁰. Formaban, por último, parte del Cuerpo Capitular los Escribanos Mayores, encargados de extender y autorizar las actas, de dar fe de las órdenes y disposiciones que se dictaban en Juntas o Cabildos y de retener (uno de ellos en depósito, según lo dispuesto en la Real cédula expedida en 22 de marzo de 1547) el importe de las penas pecuniarias, que se aplicaban a la cámara de Su Majestad. En un principio hubo sólo un Escribano Mayor en cada Cabildo. En Tenerife, en 1558, fueron nombrados. Algún tiempo después los Escribanos Senatorios prestaban fianza al Concejo en el acto de ser recibidos⁷¹.

69 Esta instrucción de 26 de junio de 1766 declaró ley fundamental del Reino a la de 5 de mayo de 1766.

70 Como sucedió en 1775, que mereció tal distinción el diputado del común de Tenerife don Manuel García de Bustamante.

71 Libr. 1.^a de *Reales cédulas* existente en el Arch. de la Real Sociedad Económica de Tenerife. Discurso del excelentísimo señor don Césareo Fernández Duro contestando al discurso de recepción del señor don Rafael To-

En 1808 fueron creados por la Junta Suprema de Canarias otros miembros del Cabildo, denominados Regidores provisionales, cuyas funciones duraban por espacio de dos años, gozando de análogos honores que los Regidores perpetuos⁷².

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL SENADO

Citaremos entre los más importantes a los mensajeros de honor o embajadores que el Cabildo enviaba a la Corte de España para mantener los fueros y libertades regionales o para solicitar de los monarcas nuevas concesiones o privilegios, favorables al progreso del país. Estos mensajeros o diputados eran elegidos en los Cabildos generales abiertos por los representantes de los pueblos a pluralidad de votos. En Madrid no había otro representante de las islas Canarias con carácter permanente que el nombrado por el Cabildo de Tenerife, el cual mensajero percibía de renta anual, mientras duraba la representación, la cantidad de 30.000 reales corrientes. También se enviaban representantes a Roma, siempre que lo requiriesen asuntos religiosos o eclesiásticos de importancia. Asimismo existían mensajeros de Tenerife en la Chancillería de Granada y en la Real Audiencia de las Islas. Por último, citaremos al *Letrado* y al *Procurador* encargado de defender en la Corte los derechos y preeminencias de la propia Isla, e igualmente al Letrado y al Procurador que residían en Granada y Las Palmas con igual fin cerca de la Chancillería y la Real Audiencia, respectivamente.

A este alto personal seguía el Letrado del Cabildo, que defendía los derechos de la Corporación y sostenía sus pleitos, por lo cual concurría a la Junta del Cuerpo Capitular cuantas ve-

rres Campos en la Real Academia de la Historia. Madrid, 1901; Arozena (Mario), *La derrota de Horacio Nelson*. Santa Cruz de Tenerife. 1898.

⁷² En el Diccionario enciclopédico de Montaner se dice que hay Reales cédulas de don Carlos III, en las cuales se manda que los oficios de Regidores de las islas Canarias sean por elección; pero esto es un error, pues no hay tales Reales cédulas en que la referida orden se contenga. Sólo existe una sentencia del Consejo de Castilla sobre que se adopte la elección para los Regidores de La Palma, motivada por la protesta del síndico personero don Dionisio O'Daly (V. Ossuna, *El regionalismo...*, tantas veces citado).

ces era llamado por la Justicia y Regimiento⁷³; asimismo el Procurador Mayor, que tenía a su cargo lo concerniente a usurpaciones, confirmación de donaciones, etc.; el *Procurador Menor* que daba cuenta al Procurador Mayor y al Cabildo de todos sus encargos; el *Letrado y Procurador Mayor de pobres* para la defensa de los intereses de la clase menesterosa; el *Padre de los menores*, que tenía por objeto pedir tutores y curadores a los menores y exigir cuentas; los *Castellanos o Alcaldes de los castillos*, encargados del ramo de Sanidad y Policía del cuerpo, de quienes nos hemos ocupado; el *médico del Cabildo*, el *Preceptor de Gramática*, el *Maestro de Escuela*, el *Guarda Mayor de montes*, el *Capellán del Cabildo*, el *Mayordomo perpetuo del Cabildo*, que cobraba todas las rentas y custodiaba el arca guardadora de todos los privilegios, cerrada con tres llaves, según ya hemos dicho; el *Contador del Cabildo*, que tomaba razón de todos los asientos y los registraba; los *Escribanos Mayores del Cabildo*, ya citados; el *Alcalde Veedor, Escribano y Guarda de la Mesta, Tenedor de Municiones*, etc., etc.

Además de estos cargos estaban el Almojarife, encargado de cobrar los derechos que devengaban las mercaderías y de practicar reconocimientos; el Fiel o Almotacen Menor, encargado en distintos tiempos de pesas y medidas, y a quien correspondía llevar registro de lo que se molía y pagaba en las casas de molienda⁷⁴; los *Veedores de oficios e industrias*, habidos para cada industria, nombrados de entre los mismos oficiales examinados y tenían la obligación de ver e inspeccionar si los demás desempeñaban bien sus oficios y denunciar al que abriese tienda sin ser antes examinado, bajo pena de 600 maravedís. Los alcaldes de agua; los guardas de cosas vedadas, en los puertos de la Isla; los guardas menores de monte; los guardas de agua; los de dehesas; los reyes de armas; el clarinero; el pregonero y ejecutor; el campanero; los porteros; el cañero;

73 Por una provisión de enero de 1730 ningún regidor que fuese abogado podía ser letrado del cabildo.

74 Entre las ordenanzas del antiguo Senado que todavía por la costumbre rigen en Canarias, está la de que previene "que cualquier persona que comprase o vendiese legumbres de habas, arbejas, lentejas, y otras, las venda a colmadas y no arrayadas, bajo pena".

los sangradores; el maestro de atarjeas medidoras; repasadores, etc., etc.

DE LOS BIENES PROPIOS

Desde los repartimientos se reservaron tierras para los respectivos Cabildos. También se dispuso que en ciertos pastos comunales se pagasen algunos maravedises por cabeza de ganado que en ellos pastasen. A veces no bastaba esto, y entonces se acudía a otros impuestos sobre el haber del peso, sobre mancebías o sobre el estanco del jabón.

En algunos pueblos fué la mayor fuente de riqueza el arriendo de bienes raíces del Municipio.

DISMINUCION DE SUS PRIVILEGIOS

Los privilegios del Cabildo, como se ha indicado algo anteriormente, fueron mermándose con el tiempo y sobre todo a partir del reinado de la Casa de Borbón, en que el espíritu extranjero que penetraba en la nación española se dejó sentir en el Archipiélago con una serie de reformas centralizadoras y cesaristas⁷⁵.

El Senado perdió el preciado privilegio de conocer de todo lo concerniente a fortificaciones, tropas y artillería, que pasó desde 1738 a los Comandantes generales; asimismo la inspección general de las Milicias, que pasó a la indicada Comandancia por Real orden de 18 de agosto de 1775; la provisión de los cargos de los castellanos de los castillos y fortalezas se transfirió igualmente a los propios jefes militares por la Real orden de 26 de mayo de 1775; la intervención de los referidos Cuerpos Capitulares en el nombramiento de los Capitanes desaparece también, haciéndose por el Rey, sin más trámites⁷⁶; en fin, la alta

⁷⁵ En el estado político de los primeros tiempos la vida civil de Canarias estaba confundida con la militar, como pasó con las repúblicas guerreras de la antigüedad. Las principales personas que desempeñaban regidurías u otros cargos importantes administrativos o judiciales eran militares.

⁷⁶ Antes de estas reformas, los nombramientos de capitanes se habían hecho por el Rey, eligiendo uno de las ternas que le remitían los Consistorios canarios (V. el acta del Cabildo tinerfeño de 24 de julio de 1674; la obra de *Historia de Canarias*, de Núñez de la Peña, pág. 472, y el libro de *Reales cédulas* del Arch. de la Corporación).

preeminencia del Senado de Tenerife de nombrar a su Presidente para sustituir a los Capitanes o Comandantes generales en los interregnos que ocurrían por muerte, ausencias o enfermedades de los dichos jefes, se transfirió desde 18 de agosto de 1775 al Teniente del Rey, cargo creado entonces para la subinspección de las Milicias y para sustituir a los Comandantes generales⁷⁷.

LOS CABILDOS DE LAS ISLAS DE SEÑORIO

Los Senados de las islas de Señorío ofrecen una variedad dentro del antiguo régimen de las islas Canarias y, en nuestra opinión, no de escaso interés. Su estudio, sin embargo, no se ha hecho hasta el presente, permaneciendo absolutamente inédita toda su legislación municipal. Bien es verdad que, por lo que se refiere a las de realengo, sólo la constitución tinerfeña ha sido publicada, pues sobre la de ser más importante, encontró el historiador Ossuna una facilidad no pequeña, y es que de este Cabildo se conserva aún su antiguo archivo, cosa que, como queda dicho, no ocurre en otras partes del Archipiélago.

Efectivamente, unas veces los voraces incendios y otras las excursiones piráticas sufridas en mayor cantidad por este grupo de Islas, por su reducida población y escasos medios de defensa, hicieron que no sólo desapareciesen los valiosos documentos de los archivos públicos, sino aun de los privados y eclesiásticos⁷⁸.

Compréndese, pues, cuán difícil nos ha sido reunir los datos históricos, que hoy damos a conocer, de unos Cabildos que, además, siempre fueron olvidados en las obras isleñas, por suponerles que no poseían autonomía semejante a la que disfrutaban las islas de la Corona⁷⁹.

⁷⁷ Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores*. Barcelona, 1916; *Las Milicias de Canarias*, Mss. inéditos de autor desconocido existentes en la Biblioteca de Llarena (Orotava); Zuaznavar, *Compendio de la Historia de Canarias*. Madrid, 1816.

⁷⁸ Como ocurrió en el Hierro, según hemos indicado en otra parte de este trabajo.

⁷⁹ "Como el Ayuntamiento del Hierro debe proceder en todos sus negocios con entera subordinación al señor territorial..." (Viera y Clavijo, *Noticias de la Historia general de las islas Canarias*. Ed. Ant., pág. 102).

Aunque algo vedada por la influencia de los Señores territoriales, los antiguos Cabildos de las islas *menores* disfrutaron también del régimen autonómico imperante. Ello lo prueba, entre otros hechos, el mismo de que los Señores no pudieran entrar en el pacífico ejercicio de sus derechos jurisdiccionales sin jurar por sí o por medio de apoderado, ante el Cabildo reunido en pleno, los fueros y privilegios de la Isla.

De la misma manera vemos que aunque fuera el Señor quien nombraba a los Regidores y que éstos no eran perpetuos como en las islas de realengo ⁸⁰ y que hasta los mismos Alcaldes Mayores fueran puestos y quitados libremente por los Condes ⁸¹, mostrando esto, al parecer, una gran dependencia o excesivo influjo del Señor sobre el Cabildo, ello, sin embargo, no impedía que las propias Corporaciones municipales litigaran con su Señor natural, como sucedió en el célebre pleito de los *quintos* en la isla del Hierro, cuya contienda comenzó desde principios del siglo XVII y termina a fines del siguiente, gracias a los trabajos del licenciado don José Bueno y Espinosa, en favor del Cabildo ⁸².

80 El Cabildo del Hierro se hallaba formado a fines del siglo XVIII por Alcalde Mayor y Gobernador, Alférez Mayor, Alguacil Mayor, doce Regidores y dos Escribanos. Algunas veces permanecían en sus cargos muchos años; pero perpetuo sólo hemos encontrado que lo haya sido un Regidor llamado don José Manuel Peraza de Ayala, según unas pruebas testificales que se conservan. (Archivo del señor Darías y Padrón.)

81 Prueba esto un poder otorgado por el conde don Domingo de Herrera y Ayala, en Cádiz, a favor de su madre doña Magdalena (Archivo citado).

82 El distinguido herreño y licenciado don José María Bueno y Espinosa o Padrón, Alcalde Mayor que fué de la isla de Tenerife, su Corregidor interino, etc., pasó a esta Corte *para ser el defensor de la libertad de la Patria* —como dice Viera— y obtuvo del Real Consejo de Hacienda tres importantes Decretos:

El primero, ganado en 1770, para que el Administrador del Conde no cobrara por razón de quintas más que el seis por ciento de costumbre; y que de haberse excedido el dicho quinto, mande el Comandante general hacer la restitución y levantar embargos, dejando libre el comercio de los frutos y efectos.

El segundo en 1772, para que el mismo Comandante general remitiese los autos originales.

El tercero en 1774, para que en caso de cobrarse en la Isla del Hierro por parte del Marqués de Belgida, su Señor, el tres por ciento de entrada con título de Almojarifazgo, se suspenda inmediatamente hasta que el Consejo determine otra cosa.

Confirma, asimismo, lo que veníamos sosteniendo, la protesta enérgica que se alzaba por los Cuerpos Capitulares frente a las disposiciones de sus Señores cuando entendían, como celosos defensores de sus costumbres, que aquéllas menoscababan sus fueros y libertades. Tal ocurre con los Regidores del Cabildo de la isla de Fuerteventura en 1567, que se dirigen al *muy ilustre señor* conde de Lanzarote, don Agustín de Herrera y Rojas, señor de Fuerteventura, “en razón a que guardase e mandara guardar las libertades de esta Isla e que revocase las mercedes fechas en perjuicio de este pueblo que él y los señores han fecho a particulares...”, lo cual originó que el señor se viese en la precisión de anular sus disposiciones. El interesante documento por que nos consta lo indicado y que se conserva en nuestro archivo familiar, lo insertamos al final de este trabajo a modo de *Apéndice*.

Y si nos referimos al prestigio y consideración de los oficios y cargos de las islas del Señorío, bien se ve había de ser semejante a los de las islas de la Corona. Ya lo dijo Bobadilla: *Tenían idénticos honores y consideraciones a los puestos en otros puntos por el mismo Rey*⁸³.

RECOPIACION QUE HACE DE SUS PROPIAS ORDENANZAS LA ISLA DEL HIERRO EN 1705

Del poder legislativo de aquellos Senados insulares emanaban sabias ordenanzas, justamente admiradas en varios pueblos, que a veces llegan a copiarlas. En algunas pueden manifestarse diversas influencias (castellana, normanda, etc.); pero en todas el principio dominante de admitir la costumbre *propter legem* dió a estas antiguas leyes la fisonomía típica que las distinguió y que se ha perdido con la implantación en España de Códigos de estructura extranjera, cuyo pernicioso influjo, allí como en toda la Península, ha traído el aniquilamiento del antes grande y vigoroso espíritu nacional, así como el menoscabo de las virtudes patrióticas y del amor a la libertad⁸⁴.

Las ordenanzas de la isla del Hierro, compiladas y reformadas en 1705, son las más interesantes de cuantas dictaron los Ca-

83 Bobadilla, libro II, capítulo 16, pág. 57.

84 Ossuna van den Heede, *El Regionalismo...*, ya citado.

bildos de las islas de Señorío. Por ello, sin duda, tienen honrosa mención en algunas obras.

El historiador Viera dice que en tiempos del conde don Juan Bautista de Herrera se recopilaron "las tan discretas como elegantes ordenanzas de la isla del Hierro"⁸⁵.

Don Rafael Padrón de Espinosa, en un folleto que circuló, manuscrito, entre las Islas, manifiesta en elogio del Hierro, su patria, lo siguiente:

"Hijos suyos han sido un Virrey en Filipinas⁸⁶, un Obispo en la Puebla, Canónigos en esta Catedral de Canarias, un Teniente (de Corregidor) en la ciudad de La Laguna⁸⁷, un Doctor en leyes de mucho crédito y estimación en Sevilla⁸⁸... Sus ordenanzas o leyes municipales, hechas con tanta rectitud, juicio y sabiduría, son la admiración de los que las leen o tienen noticias de ellas; sus tratos y contratos, tan juiciosos y prudentes, que se conservan en las escrituras, pueden servir de regla a quien quiera proceder bien y con acierto."

Y en nuestros días el señor Darías y Padrón, en el prólogo de uno de sus folletos⁸⁹, cita también las célebres ordenanzas cuando dice:

"En el antiguo solar en que un día arraigara el "Garoé", que poseía el admirable secreto de arrancar a las nubes el agua, que aprisionaba entre sus hojas para nuestros abuelos, y que presenciara el ocaso del imperio eglogico de Arniche ante el sol radiante de Castilla, se ha creído erróneamente que es incompatible con la democracia imperante el conocimiento exacto de dónde procedimos y quiénes fueron aquellos lejanos abuelos nuestros que, a la sombra benéfica del árbol milenario, legislaron aquellas sabias ordenanzas municipales que sirvieron de modelo a otros pueblos de la provincia."

Desaparecida en la isla del Hierro esta importante recopila-

⁸⁵ Viera y Clavijo, obra citada, tomo III, libro XII, cap. de don Juan Bautista I.

⁸⁶ Don Pedro Quintero de Núñez.

⁸⁷ El mencionado don José Bueno y Espinosa o Padrón.

⁸⁸ El doctor don Marcos de Castañeda y Padrón.

⁸⁹ *Noticias genealógicas sobre la familia Espinosa de Ayala*. La Laguna de Tenerife, 1924.

ción de sus antiguas ordenanzas, probablemente a causa del incendio ocurrido el día 31 de julio de 1899, era muy de temer que jamás llegásemos al conocimiento de su contenido; pero entre una serie de papeles que parece pertenecieron al historiador Millares y que se conservan en depósito por el "Museo Canario" de Las Palmas, se ha tenido la fortuna de encontrar una copia y ésta nos ha proporcionado la honra de poder exponer su contenido por primera vez⁹⁰.

Los legisladores herreños realizaron una labor intensa e importante; de sus ordenanzas antiguas hicieron una cuidadosa revisión, anulando unas y modificando otras; también añadieron las nuevas disposiciones reclamadas por las necesidades de los tiempos.

La discusión de esta obra duró desde el 12 de octubre de 1705 al 17 de noviembre inmediato, fecha en que fué definitivamente aprobada por una asamblea que integraban el propio Cuerpo Capitular y una Junta de vecinos notables en representación de los pueblos⁹¹. Entre sus redactores destácase por su mayor inter-

90 Un deber de gratitud me impone el consignar aquí el nombre del señor don Dacio V. Darías y Padrón, sin cuya eficaz ayuda no nos hubiera sido posible publicar diversos datos aquí consignados, y a cuya amabilidad debemos la copia de las Ordenanzas que insertamos como Apéndice.

91 Consignemos aquí los nombres de los ilustres miembros de esta asamblea: señores don Andrés García Manos de Oro, alcalde mayor, que presidió; don Juan Bueno de Acosta, alférez mayor y regidor decano; los señores regidores don Miguel de Guadarrama, don Mateo Fonte, don Manuel de Acosta Padrón Frías Espinosa y don Sebastián Padrón de Arteaga; los señores que formaban la Junta asociada; José de Morales, alcalde del Pinar; Juan Francisco Sexas, alcalde de Azofa; Juan de Febles, Guillermo y Bartolomé Morales, alcaldes de las jurisdicciones de Barlovento; Marcos Pérez de Guadarrama, capitán; Juan de Febles y Frías; Tomás de Castro Martel; Miguel de Brito Padrón y Espinosa, capitán; don Juan Quintero Fonte; Manuel Padrón y Espinosa; Juan Machín de Acosta; Juan de Zamora; Francisco de Castro; Mateo de Guadarrama; Juan de Armas Reina y Diego de Mérida Padrón.

Se aprobó la compilación casi por unanimidad, pues sólo el vecino don Juan Quintero negó su conformidad, según hace constar el escribano autorizante don Bartolomé García del Castillo.

Por causas que desconocemos no concurrieron a la sesión aprobatoria los siguientes vecinos, que también fueron nombrados de la Junta Asociada; Gobernador de las Armas, capitán Cristóbal Bueno de Acosta; capitán don Pío Espinosa de Ayala; Salvador Francisco Gómez y Juan de Acosta.

vención el escribano del Cabildo, don Bartolomé García del Castillo, que fué además autor del erudito preámbulo que encabeza las ordenanzas ⁹².

La obra fué también sometida a la confirmación del Señor territorial, según vemos por el acta de la indicada Asamblea, que termina diciendo: "Suplicamos a su Excelencia el Señor Conde, Marqués de Adeje, nuestro Señor y de esta isla, se sirva con la autoridad de su grandeza confirmar estas Ordenanzas en la forma que van reformadas las antiguas y las nuevas constituídas, protestando dar en todo debido cumplimiento a lo que su Excelencia fuere servido proveer..." En las islas de realengo y en los Municipios hispanoamericanos existía también el deber de someter su ordenanza a superior aprobación ⁹³, si bien, por lo que se refiere a aquéllas, no siempre se cumplía ⁹⁴.

He aquí los particulares que contenían aquella interesante recopilación de ordenanzas ⁹⁵.

Ratificación de antiguos votos a los patronos. Eran éstos San Sebastián, mártir, y la Virgen de los Reyes, a la que consideraban como su abogada contra la langosta, mal éste que asolaba a sus campos y sembrados con frecuencia y desde antiguo, pues en el siglo XVI manifiestan los Regidores "que era Dios servido continuarles aquel castigo".

División por distritos de la Isla: Dehesa, Montañas, Pinar, Golfo, Nisdafes, Azofa de la Albarrada adentro, Lomos y Vega.

Ordenanza que señala los límites de la Dehesa.

Ordenanzas relativas a los guardas de carneros en la Dehesa sobre el cuidado que han de tener para evitar daños.

Idem sobre el régimen de los corderos.

⁹² Este don Bartolomé era Escribano Mayor del Ayuntamiento, y después de ser viudo y padre, llegó a beneficiado de la Parroquia matriz del Hierro, dedicándose también a escribir las antigüedades de su Isla.

⁹³ *Recopilación en Leyes de Indias de 1680*, Ley 22, tít. I, libro 2.

⁹⁴ Véase lo manifestado por nosotros en otra parte de este trabajo.

⁹⁵ Las ordenanzas y estatutos "son leyes particulares escritas que cada un pueblo constituye para sí propias, y son dichas así porque están formadas y derechamente ordenadas" (tít. II de la Recopilación tinerfeña de Ordenanzas, de 1670. Mss. inéditos del historiador Núñez de la Peña, que se conservan en la Biblioteca Provincial. La Laguna, 1670).

Idem de los montes y sus límites, para el mejor cuidado de los árboles.

Idem sobre el corte de madera.

Debido a la gran escasez de agua por que pasaba el pueblo después de la destrucción del famoso Garos, los capitulares hereñes dedicaron toda su diligencia al remedio de tan perentoria necesidad; así es que a este propósito restringieron mucho el corte de madera en los montes, sobre todo junto a las fuentes, que lo prohibieron en absoluto bajo la pena de 1.000 maravedís de multa.

Idem para el Guarda Mayor de montes.

Idem para la libertad de los cerdos en el pago del Pinar.

Idem sobre las viñas del Golfo.

Idem sobre la cerca de las viñas.

Idem sobre el coto en el valle del Golfo.

Idem sobre la división del Nisdafe.

Idem sobre la fuente de Azofa.

Idem sobre la costa de Azofa, por la que se permite anden ganados sueltos en esta parte, siempre que no hagan daño.

Idem sobre las Albarradas.

Idem sobre los charcos.

Idem sobre la prohibición de sacar agua de charco ajeno.

Idem disponiendo se cubran los charcos.

Idem sobre los lavaderos.

Idem sobre las albercas.

Idem sobre las rayas (se refiere a la división de cotos).

Idem sobre el límite que se señalaba al pastoreo de los cerdos.

Idem para el mes de febrero (aquí se dan reglas para que se sacara el ganado por este tiempo de los montes y Dehesa de la Isla).

Idem relativa a la cerca de las propiedades (aquí se determinaba que éstas se dejaran libres al ganado una vez recogidas las cosechas, salvo en aquellas que tuvieran un determinado número de árboles).

Idem sobre la tasación de la molienda.

Idem en razón del fuego. Se refiere al cuidado que con el fuego se había de tener en los montes, especialmente los carboneros.

Idem sobre el monte de Ajandura (era uno cercano a la villa, cuyo arbolado se destinaba a adornar las iglesias en las festividades, prohibiendo dar a sus ramas otro uso).

Idem sobre la visita de las embarcaciones.

Idem sobre la postura de mantenimientos (que se referían a los víveres de venta, que tenía que reconocer el Regidor Diputado).

Idem sobre el aferimiento.

Idem sobre la postura del vino.

Idem sobre los perros.

Idem sobre los mantenimientos que no sean de navegar.

Idem sobre el corral del Concejo.

Idem sobre los cogedores de orchilla.

Idem sobre los ganados salvajes.

Idem sobre las contramarcas de los ganados.

Idem sobre la matanza de cuervos. Este era otro de los males que sufría la Isla desde los primeros tiempos; por eso se ratifica la antigua ordenanza en que se mandaba a los vecinos, so pena de once reales, entregasen anualmente seis cabezas de cuervo a la justicia.

Idem sobre las colmenas salvajes.

Idem sobre los lavaderos y barrancos.

Idem sobre los toros que no capen.

Idem sobre los caminos reales.

Idem sobre los corredores del verde (praderas para el ganado).

Idem sobre la congregación a Cabildo.

Idem sobre los asientos de la iglesia.

Idem sobre los límites de la vega (alrededores de la Villa).

Modificación sobre la ordenanza de cercados.

Concedían, pues, las ordenanzas herreñas, gran importancia a los privilegios de la Mesta, correspondiendo al espíritu de la época, que permitió la propagación de la doctrina fisiocrática. También le concedían en especial a sus montes y al agua de sus charcos, albercas y barrancos, por la gran escasez de manantiales que hay en aquella Isla⁹⁶; asimismo al abasto de víveres y algo a la hi-

⁹⁶ "El problema del agua se planteó --como dijimos arriba-- con la destrucción del árbol secular y milenario que no dudamos en calificar de providencial para nuestros abuelos, llamado por los aborígenes *Garos* y por

giene pública. Es curioso el régimen especial de los Nisdafes, región del mismo centro de la Isla, que para los efectos del cultivo se dividía en dos zonas, plantando un año en una y después en la otra, para dar lugar a que los ganados de los particulares pastasen en la zona que aquel año se dejaba descansar.

Distingue también a estas ordenanzas su protección al viñedo, pues disponían que los propietarios guarden sus propiedades de los ganados junto a las dehesas con cercas de albarradas.

Estas ordenanzas debieron estar vigentes, más o menos modificadas por las nuevas leyes y costumbres, hasta la ley de Ayuntamientos anterior al Estatuto actual, pues no hace mucho tiempo había ancianos que recordaban ese régimen, por lo menos en cuanto a algunos particulares⁹⁷.

No tenían, en fin, aquellas antiguas leyes agrarias, el carácter estricto y egoísta con que aparecen en los códigos escritos por los actuales burgueses, sino que las informaba un espíritu amplio, humanitario y cristiano, al que daban carácter el aprovechamiento común de tierras, montes, hierbas, pastos y dehesas en dis-

sus sucesores, los conquistadores, *Arbol Santo*, que tenía la propiedad, hoy perfectamente explicada por la ciencia, de condensar las nubes que besaban su alta copa, produciendo una regular cantidad de agua, cuidadosamente recogida en unas piscinas de toba o tosca labrada en su suelo, y cuya porción era lo bastante para subvenir a las necesidades del entonces reducido vecindario herreño."

"En un curioso manuscrito atribuido al padre Leal, que conserva en su archivo Rodríguez Moure, se copia al pie de la letra un particular del Sínodo celebrado en Canarias (1529) por el ilustrísimo Cámara y Murga, del que se imprimió una obra, que al folio 381 dice: "No es Isla de mucha agua; tenía un árbol que iba destilando la que habían menester. Yo he visto el sitio y sus raíces, yace seco, y así por el campo hacen aljibes para sí y para los ganados, recogen agua y la venden."

Véase el trabajo del señor Darías y Padrón, titulado "El Arbol Santo de la isla del Hierro", de donde tomamos esta nota. *Revista de Historia*, tomo I, págs. 124-189.

97 Doña María de los Dolores Padrón, distinguida dama de la Isla del Hierro, refiere, a propósito de la vigencia del régimen de los Nisdafes, que cuando su padre don Avelino Padrón estuvo rigiendo la Alcaldía de Valverde, los propietarios de Nisdafe trataron de convencerle que permitiera se rompiera la antigua costumbre de dejar medio año sin cultivo la mitad de aquellas tierras para que pastase en ellas el ganado y que el señor Padrón se negó a ello. Por aquel año más o menos, 1866, falleció.

tintos parajes de la Isla⁹⁸ y el contrato de *medias*, que sin ser perpetuo de derecho, sino en muy pocos casos, lo era casi siempre de hecho, ya por los sentimientos caballerescos del terrateniente y por el afecto que profesaba al colono, que se transmitía de padres a hijos, ya por el afecto y cariño del colono al terrateniente; existiendo por todo esto una bien proporcionada distribución del dominio útil de toda la propiedad entre pobres y ricos, que se hace hoy incomprensible ante el agio de las clases ricas, reflejado en las modernas leyes de desahucio. Esta unión, decimos, entre pobres y ricos, es uno de los más característicos rasgos de nuestra antigua cultura isleña y ella hizo que el problema social no existiera, porque no podía existir entonces.

REFLEXIONES FINALES

Hemos, pues, procurado, en nuestras fuerzas, exponer los rasgos más salientes de la historia jurídica de aquellos Cabildos, y ella sin duda invita a meditar hondamente sobre la personalidad propia de Canarias dentro del concierto nacional, no siempre atendida por nuestros pensadores y gobernantes.

A pesar de la existencia de un alma regional, de un régimen casi siempre autónomo, de la misma afluencia de extranjeros, con alardes de poder y de riqueza, atraídos por la benignidad de su clima, la firme adhesión a la madre Patria no se ha quebrantado, ni aun en los momentos de mayores tristezas y desencantos, ante la expectativa de ventajas y beneficios que con su unión a un país poderoso se le convidaba. En efecto, bajo la dirección paternal de aquellos cuerpos de selección y por ello verdaderamente liberales —como dice Fernández de Béthencourt—; bajo aquellos Senados, donde todas las superioridades tenían su asiento, puede presentarse como prueba de esta incontestable verdad: que si sus Regidores, sus Jurados, su Alguacil Mayor,

⁹⁸ Existían terrenos en distintos parajes de Canarias que aprovechaban o cultivaban por turno los vecinos, siguiéndose en estos usufructos comunales el espíritu de ciertas leyes agrarias que regían en el pueblo guanche. Véase *Anaga y sus antigüedades (Anaga and its antiquities)*, publicado en *The Settish Geographical Magazine*, de Edimburgo, Diciembre de 1879. *Boletín de la Real Sociedad Geográfica de Madrid*, tomo XL, números 1.º, 2.º y 3.º 1898.)

sus Diputados del Común, su Sindico personero general, batallaban sin tregua ni descanso en pro de los privilegios populares, defendiendo virilmente sus preeminencias hasta enfrente de las prerrogativas de la Corona, lo mismo cuando nuestros Reyes se llamaban Carlos V y Felipe II, que cuando se llamaban Felipe V, Fernando VI y Carlos III, ellos eran también los que levantaban el país como un solo hombre en defensa de la bandera y de la dominación española, sacrificándose su vida y su hacienda, sin arredrarse poco ni mucho ante el poder superior de la Gran Bretaña o de la Holanda y escribiendo en su historia, con caracteres que no se borrarán jamás, sus hechos, que parecen fabulosos, contra Drake, contra Van der Doez, contra Gennigs y contra Nelson.

JOSÉ PERAZA DE AYALA Y RODRIGO DE VALLABRIGA.

Madrid, mayo de 1927.

DOCUMENTOS INÉDITOS

APENDICE I

He aquí el interesante documento en que se comprueba la autonomía que disfrutaban los cabildos de las islas de señorío:

“A los Sres. qe la presente vieren, a quien Nro. Sr. Honrre y guarde de mal y en su santo servicio aumente. Yo Pedro Negrín Galán, escribano público mayor y del Consejo y perpetuo de esta isla de Fuerteventura, por los muy ilustres señores de ella les doy fe y verdadero testimonio como de un proceso e información que el muy ilustre Señor Conde de Lanzarote, don Agustín de Herrera y Rojas, y señor de esta isla de Fuerteventura hizo, que fué fecho y publicada en esta isla en dieziete días del mes de octubre del año del Señor de mil quinientos y sesenta y siete años, sobre que los regidores de esta isla pidieron razón de que guardase e mandara guardar las libertades de esta isla e que revocase las mercedes fechas en perjuicio de este pueblo que el y los señores han fecho a particulares vecinos de términos e fuentes, como de todo más largamente en el pedimento que se presentó ante el dicho señor e de mí el dicho escribano, el dicho señor pronunció un auto del tenor siguiente, e se contiene. E después de lo suso dicho en veintín día del mes de octubre del dicho año, su señoría el dicho Conde dixo que habiendo visto el libro capitular e usos e buenas costumbres que esta isla tiene e vecinos de ella, e visto por su señoría el dicho señor Conde cómo en esta isla jamás desde que fué ganada de cristianos e poblada siempre

los pastos e aguas abiertas de sobre tierra fueron comunes a todos vecinos e criadores en esta isla, así porque la dicha tierra e isla muchas veces ha habido falta de pasto en una parte de ellos acaece tener pastos y en la otra no, e habiéndose de dar términos e aguas de sobre tierra a particulares, sería en grave perjuicio del bien común, e no se podrían los vecinos sustentar en sus buenos usos y costumbres que esta isla tiene de tiempo inmemorable a esta parte, firmadas por los señores antepasados. que mandaban se guarden e cumplan, e hacerse todo sería dar ocasión escándalo, muertes e pasiones, con grandes males que podrían seguir, e por que la calidad de la tierra, como es dicho, es seca e de poca sustancia e pastos, e querido remediar su señoría todo lo que en este caso se pudiera e por guardar e amparar el bien común que los vecinos tienen e han gozado desde que esta isla es de cristianos a esta parte, que ha más de ciento y cincuenta años, e guardan todo lo que sus antepasados les guardaron e firmaron, e proveyendo su señoría dixo que él les aprobaba y aprobó el uso y buenas costumbres que sus antepasados les aprobaron y guardaron, e les amparaba e amparó en tan antigua posesión e uso a los vecinos e moradores de esta isla que tienen de no haber términos particulares ni aguas para que de tal manera se pueda entender que desde luego que este auto fuere pregonado en adelante ningún vecino ni morador estante ni habitante en esta isla ni otra persona que merced o mercedes tengan de los señores de esta isla, término que se les haya dado o de aguas que hayan sido de sobre tierra o usadas por los vecinos de esta isla, ahora o en tiempo alguno, desde luego las anula, rompe y chancela e las da por ninguna rompidas e chanceladas como cosa fecha en perjuicio del bien común, pues no se pudieron dar, e manda no usen de ella desde luego para ahora e para siempre jamás, sopena de cada veinte mil maravedís repartidos en tres tercios, el uno para el que denunciare, y el otro tercio para el pueblo y juez que lo juzgare, y el otro tercio para los gastos de la fortaleza de Lanzarote, en los cuales su señoría los da por condenados haciendo lo contrario, e dexa que el pueblo e vecinos de esta isla gocen de los dichos pastos e aguas comúnmente todos como ha sido costumbre, quedándose los cotos y veranos como ha sido repartido e de la manera que en tiempo pasado se han gozado de los demás lugares defendidos en favor del lugar y sus fuentes de ella, e mando que todos los vecinos e moradores de esta isla vivan en vecindad como ha sido costumbre, entendiéndose que el padre y los hijos varones, aunque sean casados, sean un vecino y se entiendan por tal, y no entren en número de vecinos sino de solo un vecino, y que el yerno del tal vecino haga vecindad y no el hijo del tal vecino, y de otra manera su señoría dixo que lo mandaba e mandó e provera e proveó, e lo firmó su señoría e mandó éste e se meta en el libro capitular en poder del escribano y siempre se hará de él noticia, e mandó se pregone este auto en público por el pregonero y se sienta el pregón de este auto. Así lo mandó y firmó el Conde de Lanzarote.

"Por mandado de su señoría == Pedro Negrín Galán, escribano público mayor y del Consejo.

"En este día, mes y año dicho por Alejos García, pregonero público de esta Isla, se pregonó en público, siendo testigo Pedro Herrera Pimienta, e Baltasar de Armas, e Manuel Afonso Soto, e Baltasar Díaz, vecinos de esta Isla. == Yo Pedro Negrín Galán, escribano público mayor y del Consejo e perpetuo de esta Isla de Fuerteventura, por los muy ilustres señores de ella lo hice escribir y saqué del proceso e información e autos a pedimento de Diego Alonso Cardona, vecino de esta Isla, e por ende fice aquí este mi signo, que es a tal, en testimonio de verdad. == Pedro Negrín Galán, escribano público Mayor y del Consejo."

APENDICE II

Ordenanza de la isla del Hierro, por don Bartolomé García del Castillo.

Informe. Muy Nobles Señores.—He dado cumplimiento a el Decreto de este Cabildo repetidas veces repetido en razón de que compulsa nuestras ordenanzas en escritura perceptible, y a el dar principio a la Compulsa se me ofreció una no pequeña confusión hallándome con un Quadernillo con únicas siete fojas con bien sucint. Capítulos, Vinose el Reparó que por tan breves estatutos no pudo pasar la Antiquedad en el Económico privativo, Régimen de la Isla y lo confirme con verse observaban algunos costumbres con título de Ordenanzas que en aquel Sumario no hallo expresas; pasé con esta confusión a los Libros antiguos de el Cavildo, y a costa de excesivo trabaxo, tanto por lo imperceptible de las Letras que por bien antiguas tomaron las Canas de el Papel, quanto por los Informes, Caracteres, y a fuerza de por fiadas conjeturas apersiví algunas saltadas Ordenanzas, de las quales algunas se observan hoy en parte, en gran parte se observan muy Corruptas, aun en los Libros de esta hera de Cuarenta a esta parte, hallé ciertos Estatutos que no los conoce la observancia. En el oficio que sirvo al mismo tiempo se me ofreció tres diversas partes de un Cuerpo de Cuaderno que apier de Conservarse con respecto se despreciaba desmenbrado. Contiene éste las primeras ordenanzas con que la prudencia conquistó en lo primitivo la Paz, salud de nuestra Isla.—De este Cuaderno tuvieron principio los Capítulos que se recopilaron en aquel breve Cuadernillo, y no prevengo la causa de omitirse la Recopilación, todos habiendo, como hay grande exceso de el uno a el otro en el Contesto, habiendo unido tantas desuniones, formé este Volumen, incorporé a él aquel antiguo el breve recopilado, y de ambos, y de los Estatutos exparcidos en Varios Volúmenes doy, y ofresco a V. S. S. un Cuerpo perfecto con mucho Alma de prudencia lleno.—La Excigencia de los tiempos, su variedad, y el Conocim. de los Climas, no permitió que de una vez estableciese la prudencia antigua sus Municipales Estatutos, y a esta Causa se hallan por diversas partes exparcidas. Ha habido una

omisión no poco grave en no reducir a unión perfecta tan desunidas partes. Considere V. S. para su remedio cuán Crecidos Daños se han seguido y sigue al bien público con aquella división antigua, y no es mucho, ni es nuevo, por que es cierto que una desunión basta a la perdición de un Mundo.—Conociendo estos daños reflecte V. S. que en aquellos libros que a cuantos años que tienen no se abren quietas, o inquietas nuestras Ordenanzas, por verse solitarias de ojos, ha quedado a el arbitrio de los malos que hagan varios costumbres a su modo; si aun con Leyes no hay buenos en los Pueblos, cuáles serán sin leyes las Repúblicas. Puedo lo ax nuestra Isla en su sosiego, y alguno en ofensa de la Patria dirá de nuestra Isla con San Pablo que las gentes que no tienen Leyes naturalmente obran con las leyes. Habló el Apóstol con Gentiles, y así V. S. Considere que es improprio de una Isla se diga de ella esta Sentencia.—Para reparar estas quiebras bien sencibles, atienda V. S. como pruebo en forma el bien Común en no observarse aquellos antiguos Estatutos. Bien notorio es que en nuestra Isla en cada un año se acepta un fiel por guarda que en la Dehesa guardar los ganados de la gran suma de Carneros que en su confianza ponen los vecinos. No da el tal guarda otro seguro que la libertad de su conciencia. En ella estruva que atienda, a no se pierda la hacienda, y estriba en Ella hacer el entrego puntual, y sin malicia. Confieso habrán sido muy puntuales, fieles y Cristianos, pero es muy cierto, que con la oración próxima estando en su mano dar la Cuenta recibirá el Común notables daños. Bien le consta a este Cavildo los continuos embarazos, Pleytos y Letigios que Cada año se ofrece en el entrego de los Guardas, y no atribiendo a Comisión a omisión si, las muchas pérdidas que cada año lamentan los Vecinos es éste un año reparable, y para él y para ambos vea este Cavildo el testimonio de la ordenanza antigua en este Caso, de quien no ha habido noticia en estos tiempos, y le constará si los Guardas de Carneros podrán ser mejores que lo han sido. Cuando la vega de nuestra Isla tan Campañiada de Previlgios fué conocida p. sus límites. No hay quien los conozca en estos tiempos. Pues allá a sus solas los mostraban las fojas de los libros antiguos.—Dice que es costumbre que en la Vega se pastan Animales grandes excluidos los Lanares, Cabríos y Cerdosos, y en ella abulto han sido libres las bacas, Mostrencos, Jumentos, Yeguas y Caballos; tuvo esta Costumbre su principio de una ordenanza bien dispuesta que al presente se halla adulterada, Guía Corrupción, hoy es origen de la desolación de los sembrados; distingue, pues, en la Postura de los Brutos grandes en la Vega disponiendo se pasten libremente los Brutos de servicio y las reces Vacunas de labor, más no con tanta libertad, cual hoy se estila, pues ordena los unos sean ligados, y anden con guarda los otros de continuo, y previligiando aquestos animales por la Vtilidad de su servicio quiere las Ordenanzas que se excluyan las Bacas y Yeguas de Cría, y los demás fuera del fin que los tolera.

Bien son notorios los embarazos continuos que suele alterar la Oposición que se halla en la criación y labranza, especialmente de la alvarrada, así a esta Villa, de forma que en las partes que no es Vega de la Alvarrada dentro hay libertad Común a los Ganados, Causa por que, o no se entiende la labranza o si se entiende por falta de Cercas se destruyen; De esta oposición nacen dos Consecuencias bien Contrarias; siendo la una la Batalla de los Labradores que suponen deben los dueños de ganados traer con Ellos sus Ganados de continuo; siendo la otra que, por el contrario, quieren los Criadores guarden los labradores sus sembrados. Indecisa esta Competencia, ello se persiste en esta duda, y con ella los Panes destruyen, los ganados se molestan, y hasta ver muchas ruinas si las Voluntades se empeñan y se alteran; y que bien previnieron estos Daños los Ligiladores antiguos de nuestra Isla. Vea Vds. la constitución que los tempera, donde hallaría que un dictamen prudencial es Universal remedio a males tan diversos que cesan todos con que se extienda, y se observe puntualmente, que llegando el sembrado a un Caíz de Simiente deben celar los Criados todos sus Ganados de los Panes, y en tenua cantidad, cual se reputa de ay abajo, que guarden su sembrado los que siembran.

En posesión se halla nuestra Isla de ser en toda ella del Común los Pastos en todos los Cercados después que los Panes se recogen y se entiende en los cercados que carecen de plantas en común, y como la Malicia todo cunde por quitar al Común su libertad, muchos en sus Cercos se cautelas o sembrados en tenua parte o ocupando Cortas partes de Arboles y Viña, y el resto de sus cercos con el nombre que están plantados y sembrados sirve de Pastura privativa de que se utilizan sus Dueños con negación y perjuicio de el común por aquella tierra disoluta que suele criar Pastos muy copiosos por hallarse cercada hipa a Voces el Común, y suele de ordinario para utilizarse en ello quebrantan las Cercas, motivo a muchos alborotos y principio aun de mil desgracias. Vea Vss. que estos daños hay una ordenanza que dispone singular remedio, e interpuesta en extremos tan odiosos al derecho de todos reconcilia.

Estos cuatro Exemplares he expresado para que Vss. reconozca lo que debe a la prudencia de sus gloriosos Precesores, y también para que sienta los Daños de una omisión Sensible. Muchos más remedios de la carta de los Cuatro dichos se hallarán bien prevenidos, y en Conclusión por el bien público con muchas Voces nuestras Ordenanzas se Confirmen, reformen, y executen todos los sujetos que autorizan este Ayuntamiento, Progenie son de aquellos primeros padres de la patria; heredó Vss. su prudencia, y pues en ellos fué esta invisible del Zelo continuo de sus amcias dejaron por Vinculado Patrimonio a Vss. en su Cavildo una prudencia excesivamente celosa a el bien Común.

Cincuenta y cuatro capítulos ordenanzas hallará Vss. en el nuevo testimonio fuera de aquellos Estatutos que todos los años se leen en

el Cavildo. Aquellos, pues, nuevos en noticias, antiguos en promulgación de Ciento y Cincuenta años en la mejor parte si se observa algún, por tradición de antiguo uso se Vsan y estilan como decía, adulterados: todos piden por su naturaleza puntual observancia, como singularmente prevenidos a la Posteridad de todos tiempos, y con especialidad en los presentes, en que parece que la nave de la República se aploma a el fondo En un Mar de mil miserias. Mas si VSS. discurriere sobre su ejecución entiendo y me parece hay mucho que hacer en efectuarlo, porque sin nueva reforma, nueva Confirmación, y promulgación nueva no puede Vss. mandar que se executen las ordenanzas que no están en uso. Es común en derecho que hay Constumbres que no Vencen Leyes. Algunas las Ven un Conciertas Circunstancias mal el uso. No hay quien dude que abroga toda Ley a muchos años Consta que no se han observado en mucha parte las ordenanzas que van recopiladas; en posesión está la Isla en no cumplirlas, con que éstas del todo no se pueden poner en observación sin nueva solimidad con que revivan. Por una Ley del Reino tiene este Cavildo Facultad de instituir municipales Estatutos en todas las materias, que el derecho civil no da régimen, por que como en cada Pueblo o Provincia se ofrece Circunstancias que no pudo el Derecho prevenir se pone en la Prudencia de los de el Consejo de los Pueblos vean Estatutos especiales. Es el fin de la Ley en todo caso la Vtilidad Común de la República, y por que ésta en todos tiempos es la sobre vista a los Consejos aquella Facultad siempre revive cada y quanto que hay razones de alterar, reformar o constituir. De aquí saco que aquella autoridad legal que los antiguos tuvieron en sus ordenanzas sucede en Vsa. quando viene el objeto y fin del bien Común, y con esta autoridad no hay duda puede y debe este Cabildo reformar, conservar y restituir lo adulterado del tiempo, lo usurpado del no uso y lo resulto de ignorancia.

En esta Constumbre de este no Uso, que hoy tiene la Isla en algunas Ordenansas no huvo, no hay, aquellas causas que introducen legítimas costumbres, por que en contra de aquellos Estatutos no es mejor que en ellos, el no uso introdujo el no uso, el ignorarlos no mejores razones de consecuencia, pues Veemos Claro en los cuatro exemplares del principio que no usanse aquellas ordenanzas es muy ofensivo, y muy dañoso, y así, pues, se ofrece el bien común la Vtilidad de la Patria, la Restauración y remedio de daños y perjuicios puede y debe Vsa. mandar a la observancia acepte las que fueran convenientes. Y hallándose este Cabildo con bien antigua posesión de hacer sus Estatutos sin otra confirmación que con la de su Dueño y mío el Conde mi Señor impretando nueva facultad será glorioso timbre de Vs.^a suscitar la prudencia de sus Padres, de que abundan nños Libros, que aunque bien ancianos, no caducos, si bien sanos y capases dan peregrinas Reglas a nuestra juventud si cada un sujetò de este Cabildo se aprecia, como es Justo, por hijos de su Patria. La dignidad y el oficio los constituyen Padres

de ella misma; y así en obligaciones tan precisas obre en reformar costumbres el celo paternal sirviendo de espejo en la reforma la obediencia puntual de tales hijos, a quienes suplico reciban esta naración por obsequioso informe parto de la atención que este Cabildo siempre en mí ha conocido de servirle Vsa. Bartolomé García del Castillo.

En la Villa de Val Verde de esta Isla de el Hierro en cinco días del mes de Octubre de este año de mil setecientos y cinco años, habiéndose congregado a Cabildo este día los Caballeros Regidores de esta Isla, conviene a saber: su merced el Señor Capitán Don Andrés García Manos de Oro, Alcalde mayor de esta Isla; el Señor Capitán y Alferes Mayor Don Juan Bueno de Acosta; los Señores Don Miguel de Guadarrama, Don Mateo Fonte, Capitán Manuel de Acosta, Capitán Sebastián Padrón y Beth.^r, y congregados en la Sala de el Ayuntamiento acostumbrado, habiendo visto este informe y el nuevo testimonio de las ordenanzas, considerando la gran conveniencia de la isla en la reforma de dichas ordenanzas y que las convenientes se pongan en corriente observancia, por tanto acordaron se discurra sobre la reforma de dichas ordenanzas en la mejor forma que se deba proceder, y para ello, para que con más sano dictamen y proceder se proceda en ello, acordáronse dé principio a esta materia con todo el celo, puntualidad y conferencia que el caso pide, y se comiense a ejecutar el Lunes que se contarán doce de el Corriente, para el cual día se notifique a los Alcaldes de esta Isla, y las personas ancianas y de más sano dictamen que están en los usos y costumbres de la Isla y tienen y pueden tener conocimiento de el Bien común, Conviene a saber, el Capitán Cristóbal Bueno de Acosta, Gobernador de las armas de esta Isla; Don Juan Quintero Fonte; Tomás de Castro Martel; Don Pío de Espinosa; Salvador Francisco Gómez; El Capitán Miguel de Brito; Diego de Mérida Padrón; El Capitán Marcos Pérez; Juan de Armas *Reina*; Francisco de Castro; Mateo Guadarrama; Juan de Febles de Frías; Juan de Samora; Juan Machín Acosta, y Juan de Acosta, a todos los cuales se notifiquen por los Alcaldes de su Jurisdicción parezcan otro día en este Cabildo para que con asistencia de todos se confiera y determine lo más Conveniente en razón de dicha reforma, para lo cual se prebiene se haga la Conferencia sin alteración de Voces y réplicas, dando cada Vno su Dictamen y parecer, y sobre los de todos tome punto fixo en determinación concluyente, y así lo acordaron y mandaron, y visto por su merced el Señor Alcalde Mayor lo decretado por este Cavildo, manda que se observe y guarde como en él se contiene, y así lo mandaron y firmaron.—Don Andrés García Mnos. del Oro; Don Juan Bueno de Acosta; Don Miguel de Guadarrama y Espinosa; Don Mateo; Don Manuel de Acosta Frías y Espinosa; Sebastián Padrón Arteaga. Ante mí: Bartolomé García del Castillo, Escrivano Público de Cavildo y Guerra.

El nombre de Dios con su gracia. Amén. En la Noble Villa de Valverde de esta Isla del Hierro, en doce Días del mes de Octubre de este

año de mil setecientos y cinco, Nos la Justicia y Regimiento de esta Isla, Conviene a saber, son: el Capitán Don Andrés García Manos de Oro, Alcalde mayor de esta dicha Isla; el Capitán y Alferes Mayor Don Juan Bueno de Acosta de Cano; Don Miguel de Guadarrama; Don Mateo Fontes; Capitán Don Manuel de Acosta, y Capitán Sebastián Padrón Arteaga, que somos el número de este Cabildo con asistencia de Jose de Morales, Alcalde del Pinar ; Juan Francisco Sexas, Alcalde de la Jurisdicción de Asofa; Juan de Febles Guillermo, Alcalde de una de las Jurisdicciones de Barlovento, de las de Acia a este Pueblo; Bartolomé de Morales, de la otra Jurisdicción de Barlovento; El Capitán Marcos Pérez de Guadarrama; Juan de Febles y Frías; Tomás de Castro; el Capitán Miguel de Brito y Espinosa; Don Juan Quintero; Manuel Padrón Espinosa; Juan Machín de Acosta; Juan de Samora; Francisco de Castro; Mateo de Guadarrama, y Juan de Armas Reyna; Diego de Mérida, todos vecinos de esta Isla, que son los que parecieron de los que se mandaron pareciesen, y congregados en la Sala de nuestro Ayuntamiento, en la que solemos y Estilamos congregarnos poniendo en ejecución nuestro acuerdo de cinco del Corriente, en el cual, propuestas y Consideradas potísimas razones, se resolvió nuestro acuerdo y dictamen a la reformatión de las Ordenanzas, así Aquellas que por ignoradas se observan con mucha corruptela, como las Demás corrientes que necesitan de reforma en uno y otro atendiendo a la Salud, Paz, Vtilidad y bien Común de la Patria, propuesto por Fin de esta determinación a la posteridad, y Eterna memoria ordene Estatutos, Constituciones, y ordenanzas especiales, para cuya conferencia en su determinación de parte de los Vecinos nombrados que se hallan presentes se habría de hacer la Consideración y Memoria de las más antiguas costumbres sobre cada capítulo de las ordenanzas antiguas que se le abrán de proponer para la reforma Dando distinta relación de ellos y Confiriendo con aquellas costumbres las ordenanzas que se hubieren de reformar den sus pareceres y Votos, a los cuales atendiendo este Cabildo habría de Acordar y Decretar su determinación, regulándonos en ellas a los mismos usos y Costumbres, alterando en lo que pareciere más útil, previniéndole como se previene, y manda a unos y a otros por su Merced el Señor Alcalde mayor que en la Relación, Votos y Conferencias no se alteren voces, ni salga fuera de la materia, ni por caso alguno se violente la libertad de los Votos, y se cumpla so pena de diez Ducados aplicados a Propios de este Cabildo, apresiviéndose a los demás que haya lugar por Derecho atento a que de otra forma por turbado el sosiego y quietud que pide la prudencia en este caso no se perturbe el buen fin de nuestro celo, teniéndose en todo caso ante los ojos aquella Consideración del Bien Común y Viendo de aquella facultad que las Leyes de el Reyno nos conceden y por virtud de la Profesión en que nos hallamos de hacer semejante Constituciones, Constituímos y reformamos lo siguiente.

Ordenanza de los votos.

Primeramente haciendo reflexión y memoria del celo que nuestros precesores mostraron en el Culto Divino, aumentando la devoción de la República con su ejemplar devoción, hallamos votaron por Patrono de esta Isla (al margen escrito, Patrono San Sebastián) al Glorioso Mártir San Sebastián, que habiéndolo sido General, por su acuerdo de veintiocho de Marzo de el año pasado de mil quinientos noventa y tres lo advocaron por Patrono tutelar en las Epidemias con Voto Solemne que gravaron con la obligación perpetua de hacerle su fiesta y asistir en forma de Cabildo en ella, regosigándola con los festejos posibles, y por cuanto considerados los singulares favores, grandes maravillas y continuos milagros de la Santísima Imagen de María Santísima nuestra Señora de los Reyes, Cita en la Hermita de la Dehesa, con cuyo amparo en los años de Esterilidad ha logrado esta Isla copiosas lluvias, y con toda evidencia milagrosas, y le tiene por el único amparo y socorro de esta Isla con suma devoción y Veneración de los Fieles, por este Cabildo se votó dicha Imagen por Patrona titular de las Aguas, de que tanto carece esta Isla, y de la Langosta de que se halla tan opresa, como consta de su acuerdo de veinticuatro de Diciembre de el año pasado de mil seisciento cuarenta y tres, por el cual se obligó este Cabildo asistir en su festividad que la Iglesia Celebra en seis de Enero, señalando de sus propios trescientos para ayuda de Costas en la asistencia, y motivándose a que con esta ayuda se pudiese obligar a todos los Capitulares de este Cabildo asistiesen a dicha fiesta. Visto que la omisión y pérdida de los propios han Corrompido la observancia de estos Votos, siendo tan de el servicio de Dios nuestro Señor y bien de esta Isla, confirmamos, revalidamos y aprobamos dichos votos por lo que a nosotros toca, y por los que nos sucediesen para siempre, haciendo formal obligación por lo que es de nuestra parte, y la que podemos según derecho por los que adelante fueren, y para nuestros y reconocimiento de ellos señalamos para la festividad de el Señor San Sebastián en cada un año treinta reales para la limosna de la Misa, Sermón y Procesión, siendo, además de esto, de la obligación del Mayordomo de Propios poner toda atención en el aseó de Rama y demás Festejos que se le ordenan.—Y por lo que mira a la festividad de la Virgen Santísima de los Reyes portexmos en forma de Cabildo asistir a su festividad todos los años, señalando, como señalan, Ciento y Cincuenta reales con los que satisfará la limosna de Misa, Sermón y asistencia, y prevención que se ha de hacer a las personas que han de asistir a los Capitulares, y atento a que esta resolución no se puede efectuar sin expresa confirmación de su Señoría el Señor Conde Marqués de Adeje mi Señor, y de esta Isla suplicamos a su Señoría se sirva confirmarla como tan piadosa y ordenada al culto divino, y suplicamos asimismo que atentos a que las Rentas de Propios para su tenuidad im-

piden la Ejecución de estos Votos, se sirva VSs. mandar se haga la asignación que convenga para suplir dichos costos, y así lo determinamos y ordenamos.

División de la Isla.

Ordenamos que por cuanto en cada pago i parte de la Isla hai diversas Ordenansas, por obvias Confusiones distribuimos la Isla en esta forma, conviene a saber, Dehesa, Montes, Montañas, Pinal, Golfo, Nisdafe, Asofa de la Alvarrada a dentro, Lomos y Vega, para cuyas partes, y para cada una se ordena los Capítulos siguientes.

Ordenanza que señala los límites de la Dehesa.

Ordenamos se señalen límites a la Dehesa, que resultados a los que de antigüedad se han observado, según la ordenanza antigua, sin exceder de ellos, sólo sí reformando sus nombres, y por señalando más fijos sin inovar en cosa alguna los Señalamos, y se entiendan de las Fuentes de Vinto a la Fuente de Rodrigo en línea recta al Lomo de los Castrados, Barranco abajo a el Mar, lo cual de hay a dentro se observe por tal Dehesa so las penas del Derecho a los que la quebrantaren.

Y por lo que toca a los linderos de la Dehesa para la parte de los Montes, confinando con tierras de Labradío por dentro del Risco, señalamos por sus términos, según que de antigüedad se ha observado, los Bornasuelos de tenimas, que es la pared última de arriba de el Alar del Corral de los Carneros locos por línea recta a la casita de Pablo a el Mar, los cuales se observan en la misma razón.

Ordenanzas sobre las obligaciones de los Guardas de Carneros en la Dehesa.

Ordenamos que, según la antigüedad que ha abido sobre los Guardas de Carneros y lo que se halla proveído en la Ordenanza de esta Administración, regulándonos a ellas, se observan con los tales Guardas inbiolablemente las Condiciones y Capítulos siguientes.

Primeramente ordenamos y mandamos que habiéndose de poner en el Crédito y confiansa de dicho guarda gran suma de Carneros, Borrregos y Corderos para que atienda en la Dehesa a su Pastura y aumento hasta que haga el entrego en las Apañadas, Juntas de Ganados, o cuando la Justicia lo ordenare sea el tal Guarda persona de toda satisfacción, en quien se tenga por cierto atenderá a todo sin perjuicio de la hacienda de los Vecinos. Cuius Consideración se deja al arbitrio de la Justicia y Regimiento Que sean obligados desde el día de San Andrés hasta Vente Días a recoger todos los Carneros de la Isla, iendo los tales Guardas a los Jatos de los Vecinos a recibir los dichos Carneros, y para que den cuenta de todos hagan copia de los que recibieron.

Que aconteciendo morirse alguna Res dentro de tercero día den qta. a su dueño para que lo aproveche como lo hallare y le convenga.

Que no pueda tresquilar ni tresquilen los Carneros sin licencia de la Justicia y Regimiento, a cuya orden estén precisamente.

Que sean obligados entregar todos los Carneros en la Alvarrada cada y cuando que se lo ordenase la Justicia y Regimiento.

Que de ninguna forma traigan Obejas con los Carneros en el tiempo que los Juntan por el daño que en ello reciben.

Que no pueda entregar ni entregue Carnero alguno sin licencia de la Justicia por muchos obviar muchos inconvenientes que de lo contrario se sigue al Común, que no consienta que se heche Carnero alguno a Obejas en el tiempo que los tuviere en guarda.

Que tenga obligación de pasar siempre, y tenga los Corderos de los Corrales abajo, por que se obligan y reparen más bien.

Que sea obligado a tener reparado y reformado en Alar de los Carneros, y a ello sea obligado por la Justicia. Que en la escritura que el dicho Guarda ha de otorgar al Seguro de el arrendamiento de la Lana haya de obligarse expresa y especialmente a todas las condiciones referidas, Jurando en forma cumplirlas, y de esta Forma sea admitido, y no de otras, a la dicha Guarda, y perpetuamente se tenga todo Cuidado en que se observen estas condiciones como tan útiles a la Conservación y seguro del Común.

Otro sí ordenamos se observe y guarde la ordenanza Cincuenta y cuatro en cuanto a que no tenga en la Dehesa Obejas, ni Perros el Guarda de los Carneros por obviar muchos inconvenientes y perjuicios, y en cuanto a esto se confirma; y revoca en cuanto a que no tenga familia, pues nos consta que con ella se atiende a la mejor custodia de dichos Carneros.

Ordenansa que señala término a los Corderos en la Dehesa.

Confirmamos y ordenamos se observe y guarde la ordenanza antigua y Costumbre recibido que dispone que ninguna persona tenga Corderos ni los paste ni suelte sino fuera de la Fuente de Vinto hacia a la Dehesa, y reformamos dicha ordenanza y su sentido se entienda su desposición después de las tresquilas, y se cumpla so pena de trescientos mrs.

Ordenansa sobre el Régimen de los Corderos.

Ordenamos se observe y Guarde el costumbre y uso antiguo que se ha hecho observar por las Justicias, que después de destetados los Corderos ninguna persona los puede tener con sus obejas, si, que los pase luego a la Dehesa, y asimismo de ninguna forma los tresquilen antes de las apañadas, por que además de ser muy útil y obviarse muchos inconvenientes, es muy antiguo este orden, y se cumpla so pena de trescientos maravedís.

Ordenansa de los Montes y sus límites.

Ordenamos que por cuanto han habido razones para hacer nuevos límites y términos a los Montes y Montañas, y en cumplimiento de una Provisión de su Señoría el Señor Conde Marquez de Adeje mi Señor y de esta Isla, que consta en el libro de Provisión, se señalaron dichos límites novísimos, los aprobamos y para eterna memoria Declaramos y expresamos los mismos hechos en virtud de dicho despacho, que son los siguientes.

Límites de el Pinal.

De la entrada de el Pinal donde dicen el Horno entre los dos caminos que van a taibique y a las Casas el Camino adelante a lo alto de la Montaña de Mata, Y de ella a un Barranco de sus faldas a pasar a las Cuebas, y Colmenar de Fernando de León, y de allí a la Montaña más baja de Juan de León, y bajando de ella por la parte del Poniente a dar al Pico de Aire, y pasando al camino continuándolo hasta el Risco del Julian.

Límites de Savinosa.

De la Punta del Palo en al Mar por el Barranco arriba al serro Conocido por el Lomo Bermejo, donde se levantó un Mojón de donde pasa a los Dornajillos de tenim. en la Cumbre el Alajar de los Carneros a un Marco fijo en donde dicen el Dornajo de Antón por línea recta del dicho Lomo Bermejo a el Roque que dicen de la Confora adelante siguiendo una piedra blanca que está hacia el Naciente, distante diez varas de la Última Casa donde fixó un Mojón, de donde pasa a el Roque, que está debajo de la Hoya de Antinagama, en el cual se esculpió una Cruz hacia a la parte del Poniente, de allí al paso de Catalina, y a la Cueba que dicen de Cretime.

Límites del Golfo.

De la Cueba de Cretime, donde quedó el último límite antecedente por Vía recta a dar a los Aculaderos y un salto sobre los Llanitos, de allí a los Gorones de Ibozan, y continuando el camino hacia arriba al pies de la Rosa de Bravo, donde se fixó un mojón de la parte de abajo del Camino que llaman de Juan Pérez, que sale para el Rodeo pasando a un Roque el último de arriba del Raso donde dicen los Torongiles, el cual Roque es conocido por un Juro que tiene hacia el Poniente, y dél a una esperilla a dar a un Mojón que en ella se puso, del cual continuando hacia abajo a los Corrales, que dicen los Gramales, por la Vereda que va a la Hoya grande a un Mojón que se puso en las Lavasas sobre un serro que está poco distante de la vereda arriba, y prosiguiendo a ensima de la asomada de el Bresos a un Mojón alto sobre una somada a pasar a las Manchas subiendo a el Lomo Gordo, del cual, caminando por lo alto del Llanito del Carrisco la Hoya de los

Helechos, bajando por la parte del Naciente por el Barranco, a seguir la vereda antigua, continuando arriba de la Hoya de Camacho, saliendo al Barranco de los Corchos, y por él abajo a dar al Vailadero y Charco de tincoda.

Todos los cuales límites se observen y guarden según y cómo en ellos se contiene y van expresados, y se proceda contra las personas que los quebrantaren y excedieren por el rigor de las penas que dispone el Derecho.

Ordenanza sobre el corte de madera.

Ordenamos se observe y guarde la ordenanza antigua, que dispone no se corte madera ni Arbol alguno para sacar de esta Isla, y la que fuere necesaria para Fábricas nuevas y reparo de antiguas sea con licencia de este Cabildo, regulándose en todo el Despacho y provisión de su Señoría el Conde mi Señor, de doce de Mayo de este presente año, que consta en el libro de Provisiones de Señores, y de ninguna forma se corten Alboles junto a Fuentes ni Caminos y la madera que se hubiere de cortar con licencia se aproveche, y utilisen de Ella los que la cortaren dentro de un año la que fuere de tea, y de seis meses la blanca, el cual término pasado, con libertad cualquier persona pueda aprehenderla y se cumpla y ejecute lo demás so pena de mil maravediz.

Ordenanzas para el Guarda Mayor de Montes.

Ordenamos se observe la Ordenanza antigua, que dispone se nombre en cada un año Guarda Mayor de los Montes a un Señor Regidor de este Cabildo, que por tan útil de la conservación de dichos Montes se observe inviolablemente, para lo cual el tal Guarda los tiempos que le pareciere conveniente pase a los Montes y reconozca su estado, y si le corten Alboles sin licencia, o Junto a Fuentes y Caminos, y justificando los que contravinieren a lo dispuesto por las ordenanzas, o que talaren, o prendieren fuego en los Montes, los aprehenda y conduzca presos a esta Villa, dando cuenta a la Justicia.

PINAL: Ordenanza para libertad de los Cerdosos en este Pugo.

Ordenamos se confirme y apruebe y en todo guarde la ordenanza antigua, que dispone que después de recogidos los sembrados del pago del Pinar, se pasten con libertad los cerdosos en los cercados del pago del Pinar.—Y así mismo en las partes y Prados donde está la Fuente de Vinto y la de Antón Hernández en todo el tiempo del año se pasten con libertad dichos cerdosos, reparándose para ello dichas fuentes de cercas, estando cerradas de forma que los dichos cerdosos no entren en ellas, y si aconteciere que dichos animales quebrantaren las Cercas y Puertas de dichas Fuentes, las Personas que en ellas les hallaren los pueden matar, siendo del cargo de las personas a quienes se dieren

a guardar dichas Fuentes por las libertades que tienen de no dar sus reces para la carnicería, cerquen dichas Fuentes y las tengan con toda prevención para que en ellas no entren dichos Cerdosos, apercibiéndoseles a que pagaran el daño que se causare en dichos Cerdosos por su omisión. Y se confirma esta ordenanza por los mismos motivos que hubo al proveerla, revocando otra antigua que prohibía que hubiesen tales animales en dichos pagos, por que para su institución y esta confirmación se consideró y atiende al crecimiento de los Ganados y sujeción que en otras partes tienen dichos Cerdosos.

GOLFO: Ordenanza sobre las viñas.

Confirmamos y de nuevo ordenamos la ordenanza antigua, que dispone que ninguna persona pueda soltar ganado lanar ni Cabrío entre las Viñas de Verano, y las extendemos a que no lo pueda hacer ni en el invierno por el notable perjuicio que en ello se sigue al Común, y si aconteciere que algunas reces se pasaren a dichas Viñas, sus Dueños dentro de tercero día los hechen de ellas, y el que fuere rebelde sea Condenado en trescientos maravedís, según la aplicación que adelante en General se hará.

Ordenanza sobre las Cercas de las Viñas.

Confirmamos la ordenanza antigua que dispone hayan de tener las Viñas Cercas de seis palmos en alto con vardo. En la parte donde no pudiere haber pared, se haga un vallado de seis palmas en alto, y por lo Contrario, atento a la libertad de los Ganados, si recibieren daños de ellos las Viñas separen a él sus Dueños.

Ordenanza que señala Coto en el Golfo.

Confirmamos por muy útil y conveniente la ordenanza antigua que señala en el pago del Golfo Pastos Vedados después de serrados los cotos, que se preserven para el Verano para conveniencia de los Ganados que en aquel pago concurren al bebedero del Poso de las Puestas, y por muchas razones de conveniencia Común estendemos este coto a todo el dicho pago del Golfo, que después de serrados los Cotos no se puedan pastar en él los Ganados menores, excepto los Riscos de aquel Pago que se exceptúan, y se cumpla so pena de trescientos maravedís, aplicados en la forma que se dirá.

NISDAFE: Ordenanza sobre la división de este Pago.

Confirmamos y nuevamente aprobamos la ordenanza y acuerdo de treinta de Octubre del año pasado de mil seiscientos treinta y siete, por el cual en virtud de una Provisión y Confirmación por el Señor Don Diego de Rojas y Sandoval, Señor que fué de esta Isla, se dividió el Pago de Nisdafe de la Alvarrada principal caminando por la

tierra que suena a la entrada de Jinama, ordenándose como se ordenó y ordenamos que un año se sembrase la mitad hacia a la parte de los Molinos un año, y otro año la otra parte hacia al Pinal, reservándose la una parte sin sementera alguna para pastos comunes, sin que persona alguna en la parte que así quedare disoluta y valdía pueda cercar ni sembrar, por ser pacto común de los vecinos y ser disposición ésta muy útil, conveniente y recibida en uso común y continuado desde que se instituyó, y las personas que contraviniendo a esta ordenanza cercaren y sembraren en la parte que no se debe sembrar, además de devasárseles la tal sementera y cercas, incurra en pena de tres mil maravediz, declarada impuesta por dicho acuerdo, y se observe perpetuamente.

AZOFA: Ordenanza sobre la Fuente.

Confirmamos y en todo aprobamos la ordenanza antigua corriente de uso, que dispone, y con ella disponemos y mandamos, que ninguna persona pueda dar ni dé de beber Cabras ni Obejas en la Fuente de Azofa, ni soltarlo en los contornos de ella, atento en que es dicha Fuente gran reparo y el único remedio a los vecinos, aun de los lugares más distantes, y la agua sobrada es muy conveniente la gasten las yuntas, y se cumpla so pena de trescientos maravediz.

Confirmamos y aprobamos en toda la ordenanza antiguamente observada que prohíbe, y con ella prohibimos, que ninguna persona pueda dar de beber Puercos en la dicha Fuente de Azofa, ni se pasten en los términos de aquel pago, que se entienda desde los Barrancos de los Riscos de Ana Jaure abajo, el Barranco de Juan Alemán abajo, el Barranco abajo a dar a la Fuente, y por otra parte las tierras de Inés Machín, y el Barranco de Casanueva abajo, y de allí a dar a la dicha Fuente, que además de ser muy útil se observe así por el daño que en lo contrario haría los Cerdosos en la Fuente, es muy útil se conserven y reserven aquellos Pastos para el Verano, y se cumpla so pena de trescientos maravediz.

Ordenanza sobre la Costa de Azofa.

Aprobamos y en todo confirmamos la ordenanza antigua, que permite, y con ella permitimos, que en la costa de Azofa de Invierno y de Verano anden los ganados sueltos, con tal que no hagan daños, y haciéndolo se les imponen a sus dueños pena de trescientos maravediz.

Ordenanza sobre las Alvarradas.

Ordenamos se observe y guarde la ordenanza que dispone, y con ella disponemos, que ninguna persona, Vecino ni Morador, Estante ni habitante en esta Isla, sea osado a hacer portillos en la Pared de las Alvarradas, ni dejar sus Canselas abiertas, ni pasen sus ganados por

otra parte que no sean Canselos, y el que contraviniere esta ordenanza sea condenado en trescientos maravediz.

Ordenanza sobre los Charcos.

Ordenamos se cumpla en todo la ordenanza que prohíbe, con la cual prohibimos, que ningunas personas laven entre los Charcos, de forma que dejen la Agua expresada y puesta en corriente a los Charcos; y Mandamos laven bien distantes de ellos, por que el remojo y agua sucia no las dañe; y se cumpla so pena de trescientos maravediz.

Ordenanza.—Prohíbese se saque agua de Charco ageno.

Ordenamos se observe la ordenanza antigua que veda, con la cual prohibimos, que ninguna persona pueda sacar agua de Charco ageno contra la voluntad de sus dueños, so pena de seiscientos maravediz, y que esté diez días en la Cárcel.

Ordenanza.—Dispone se tapen los Charcos.

Ordenamos se observe la ordenanza que manda, con la cual mandamos, que todas las personas que tuvieren charcos en cualesquiera partes de esta Isla, los tengan traviados y tapados, y lo ejecuten dentro de dos meses como esta ordenanza fuere pregonada, y perpetuamente se observe, atento a que abiertos dichos Charcos perecen en ellos los animales; y se cumpla so pena de trescientos maravediz, y más que paguen las Reces que se perdieron por su omisión.

Ordenanza sobre los Labaderos.

Ordenamos se cumpla la Ordenanza que ordena, con que ordenamos, que ningún hombre asista en las partes donde estuvieren mujeres lavando, y se cumpla so pena de trescientos maravediz y seis días de Cárcel.

Ordenanzas sobre las Alvercas.

Ordenamos se observe y guarde la ordenanza antigua que ninguna persona pueda dar de beber en los Charcos ni Alvercas ningún género de ganado mayor ni menor, y se extiende y modifica a que a cada vecino sólo se le dé de las Alvercas una carga de agua de siete botijas, y en las dichas Alvercas de ninguna forma se dé de beber Animales, como va dicho, y se ejecute y cumpla de Mayo en adelante, y en todo tiempo que parezca conveniente danse las dichas Alvercas a guarda, y se cumpla, pena de trescientos maravediz.

Ordenanza de las Rayas.

Primera Raya.—Confirmamos la costumbre y ordenanza antigua de las Rayas que se han observado en los votos que se extienden: es la

primera por el paso de tejidote al breso bajo de la Caldera a dar a casa de Juan Perdigón, por casa de Diego Espinosa a dar a casa de Bartolomé Hernández, por encima de San Lázaro, la vereda baja de la Montaña a dar al Marrubio a dar a la Viña de Gonzalo Suárez, de allí a dar a Betenama.

Segunda Raya.—La Cancela de Sedimane al Camino en la mano de texeguete a dar a tiñore por el Camino de el vreso alto de la Caldera arriba a la casa del Herrero, y a la piedra de tífidave a dar al Lomo de Pavón, el camino abajo por la Cueva a dar a Fovs, la vereda alta a la Montaña por el Guerres a dar al Camino de Adessaque y a dar al Campo de Alvaro a dar a las Montañetas.

Tercera Raya.—Ordenamos se observe y guarde tercera Raya que en las ordenanzas antiguas consta reformadas y formada, y se estila; conviene a saber, de la Puerta principal de la Alvarrada y por la Hoya de la Madera, y por debajo de el Charco de Alonso Gutiérrez, y por encima de los Charcos de texeguete, por donde están unas piedras, y por medio del monte de tomillar a dar al Charco de Luis Afonso, la Vereda que pasa por encima a dar a la Puerta de la Covechuela el Breso de Pedro y de tefura, y al Breso de encima de la Cueva de la Beata a dar a la piedra de texirave, y por debajo del Cercado de las cañas a dar a Itamote y a dar a casa de Antonio Reboso a dar a Pasitos de tejise y al baso de tejise, y paso de Juarara, y de allí a la Cancela de las Montañetas.

Cuarta Raya.—Alto de atada, salto de Fedinto a los Roquillos de Vetegisa por la carrera de Teguese a dar a tejuda por los Charcos a dar a Casa de Juan Gil a dar a Itamote al Camino Real a dar al Lomo pelado a la Cancela de las Montañetas.

Ordenanza que señala término a los Cerdosos.

Ordenamos que más conveniente que reformando la ordenanza antigua que señala la Raya a los Cerdosos hacia a este pueblo y su término en los Montes, para desde el día de los Santos hasta el día de Enero señalamos para dicho tiempo en lo que toca al término de los Montes los que se contienen de los Etimes a dentro del Golfo, y en ellos y fuera de Ellos entre las Costas y entre los Panes, no haciendo daño, como dicho es, con su raya, que va señalada en estas ordenanzas y está de antigüedad señalada pastar, y el que hiciere daño sea multado con la dicha pena, y así sucesivamente se vayan dando las rayas como es costumbre, hasta tanto que se hechan a los Ganados los Padres, que es desde el principio de Junio, y desde entonces quedan en franco todos los Cotos y ervajes, y ésta es la costumbre antigua, y se cumpla so pena de trescientos maravediz en que se da por condenados a los que en todo o parte quebrantaren esta ordenanza.

Ordenanza para el mes de Febrero.

Ordenamos se observe y guarde la ordenanza antigua que dispone, y con ella disponemos, que sacados los Ganados de los Montes en el fin de Febrero, salgan todos los ganados de los Montes y Dehesa, y por el nuevo señalamiento de los límites de la Dehesa como van expresados, se entienda salgan de las Fuentes de Vinto a fuera, y sólo en dicha Dehesa queden los Carneros y Cerdosos como desde la antigüedad se observa, y con esta inteligencia y reforma se observe así so la misma pena de trescientos maravediz, y así mismo se entienda tienen la misma libertad en dicha Dehesa y Montes en el referido tiempo los Animales grandes, Bacas, Yeguas y demás Bestias.

Ordenanza sobre los Cercados.

Confirmamos, y en conservación de la libertad de los Pastos, en cuya posesión bien antigua se halla la Isla, y en todo aprobamos la ordenanza que a la letra dispone y manda, y con ella mandamos y ordenamos, que ninguno de los vecinos de esta Isla, de cualquier calidad, Estado y Condición que sea, tengan cerrados sus Cercados después de haber recogido sus sementeras, y en caso de no sembrarlos los tengan libres y exentos, Francos y Comunes todos sus pastos, sin que nadie los impida, excepto que algún vecino pueda Cercar Junto a su casa hasta Cantidad de media fanegada de tierra para reparar sus bestias a la labranza y no más, y si dichos cercados lo estuvieren, sea teniendo por lo menos media hanegada de Viña, o mucha cantidad de Arboles frutales, y, por lo contrario de esto se devasen todos los Cercados y se cumpla, pena de dos mil maravediz, y se advierte que cuando algún vecino ententase hacer algún pedazo de Viña, no cerque ni aprehenda más de aquello que hubiere de plantar como cosa de dos o tres hanegadas de tierras, que esto plantara en un Cuerpo, y lo demás deje libre y se abra luego, pues se ha recogido el Pan, y si no se sembrare, entren a comer la yerva los Ganados libremente, y se cumpla so dicha pena.

Ordenanza sobre la tasación de la Molienda.

Ordenamos que conforme al uso bien antiguo se reforma la ordenanza que tasa el Estipendio para moler una hanega de trigo; se moderan Cuatro reales, de los cuales no se exceda, so pena de el Cuatro doble.

Ordenanza en razón del Fuego.

Ordenamos que ninguna persona pueda llevar, dejar ni soltar fuego en el Monte de forma que quede en aptitud de prenderse en El, y los Carboneros tengan precisa condición de hacer el carbón un tiro de Mosquete fuera del Monte donde Conduzcan la leña para hacerlo, y el fuego que ellos o cualquiera persona llevaren a aquellas partes lo lleven.

en Basos, de forma que impensadamente no se pueda prender en la horrura del Monte, y se apercibe a los que lo Contrario hicieren, aun en caso de no seguirse daño, que serán condenados en Diez Ducados, en que desde luego sean por Condenados, y si acontecieren seguirse, de no cumplirlo, así prenderse fuego en dichos Montes, serán condenados los de baxa exfera en doscientos Asotes, y lo mismos los Mozos y Criados o Esclavos de cualesquiera personas de calidad, por cuyo Mandato o Consentimiento se siguiere dicho daño, a los cuales se condena en cincuenta Ducados, y lo más arbitriare la Justicia...

Ordenanza sobre el Monte de Ajandura.

Ordenamos que por quanto al Monte de Ajandura, que se halla bien cercano a esta Villa, sea atalado en la mayor parte, y siendo los Arboles que tiene muy necesarios para el adorno y aseo de las Iglesias y enramarlas en las festividades, de que no hay providencia en otra parte, ninguna persona puede cortar ni corte en dicho Monte Latas horquetas, ni Corte Arbol alguno para menester alguno, ni en él se haga carbón, so pena de tres Ducados y pérdida de la herramienta al que contraviniere a esta Ordenanza, sobre cuya Conservación y aumento de dicho Monte se tenga especial Cuidado.

Ordenanza sobre la visita de Embarcaciones.

Ordenamos se observe y guarde la ordenanza antigua que dispone como mandamos que ningún Maestro de Barco, ni Mandador de Embarcación alguna que portare a esta Isla sean osados a desembarcar Gente ni Mercaderías sin que den cuenta a la Justicia, y siendo Forastero, o en las Embarcaciones de estas Islas, siendo Conveniente se reconozca si son amigos de la Corona de España, y se vea el Registro que trajeren, pasaporte de Salud, y se cumpla así, so pena de Cincuenta Ducados y los que arbitrare la Justicia.

Ordenanza sobre la Postura de Mantenimientos.

Ordenamos con la Ordenanza antigua en este Caso no se Vendan ningunos géneros de Mantenimientos sin que en el Cabildo se haya puesto la postura, y regulándose a ella el Regidor diputado, reconociendo su Calidad, ponga la tal postura y se cumpla, so pena de dos Ducados y pérdida de los tales Mantenimientos.

Ordenanza sobre el Aferimiento.

Ordenamos se cumpla y guarde la ordenanza que prohíbe, con que prohibimos, no se pueda medir con medidas de cosa líquida ni de granos sin que las tales medidas no sean aferidas por el Fiel de este Cabildo, y se entiende que las Venteras aferian cada cuatro meses en el año, y los vecinos cada año, y se cumpla así, so pena de Quinientos maravediz.

Ordenanza sobre la postura del Vino.

Ordenamos se observe la antigua ordenanza, con la cual mandamos que después de reconocido el vino por el Regidor Diputado para poner la postura, y después que se haya señalado, no lo puedan mesclar con otro, so pena del perdimiento de tal Vino y quinientos maravedís a la Ventera.

Ordenanza sobre los Perros.

Ordenamos se modifiquen y observen las ordenanzas antiguas que hablan en razón de los Perros, por el daño que suelen hacer en su libertad, así en las Viñas como en el tiempo que paren las ovejas y demás Ganados, regulándose la Costumbre que se ha hecho observar, y se entiende desde el principio de Julio hasta que acaben las vendimias, y por lo que toca a los ganados, desde principio de Noviembre hasta el de Enero, en el cual tiempo se tengan atados dichos Perros, o a lo menos anden con Garabatos, de forma que no dañe uno ni otro, y se observe así, so pena de trescientos maravediz y de que paguen el daño a los interesados.

Ordenanza sobre los Mantenimientos que no sean de navegar.

Ordenamos que, atento a la falta que regularmente suele haber en esta Isla de Miel, Cera, Almendras, y tenua pesquería de que hay poca Providencia y ha tenido la Justicia por costumbre no permitir se naveguen, ninguna persona pueda sacar dichos géneros sin expresa licencia de la Justicia, a quien se manifestará la cantidad que se pretendiere sacar, para que, proveída la República, se permita o no la navegación de ello, y se cumpla, so pena de trescientos maravediz y pérdida de dichos géneros.

Ordenanza sobre el Corral del Consejo.

Ordenamos que ninguna persona sea osado de sacar ganado alguno del Corral del Consejo, ni quebrantarlo en ninguna forma, y se cumpla, so pena de mil maravediz y lo demás que arbitriare la Justicia.

Ordenanza para los cojedores de Orchilla.

Ordenamos con las antiguas ordenanzas que, atento a que la Orchilla se suele Coger en la Dhesa donde andan sueltos los Ganados de los vecinos, ninguna persona pueda coger orchilla sin licencia de la Justicia y Regimiento. Y a los a quienes se permitieren la Coja no lo hagan con raspaderas ni instrumentos de Hierro para el perjuicio que se hace en que quitan las Raices no nasca de nuevo, y se cumpla así so pena de dos mil maravediz.

Ordenanza sobre los Ganados salvajes.

Ordenamos en Conformidad de las ordenanzas antiguas y posesión en que se halla este Cabildo, que ninguna persona pueda aprehender ga-

nados salvajes guaniles, que se entiende sin marca, cuyos Dueños no son conocidos, atento que pertenecen a los Propios, y se cumpla, so pena que el que los aprehendiere restituya el Cuarto doble de su valor.

Ordenanza sobre las marcas de Ganado.

Ordenamos con los Estatutos antiguos, para obviar inconvenientes entre los Criaderos sobre el reconocimiento de sus Reces, ninguno tenga sus Ganados sin Marca, usando de una sola en cada Jato, la cual Marca hayan de registrar y registren por ante el Escribano de Cabildo en el Registro que se tiene para este efecto, y se cumpla en todo esta ordenanza, so pena de seiscientos maravediz.—Y así mismo so la misma pena en los Ganados mayores no usen de otra marca que la que tuvieren registrada, y unos y otros ganados mayores y menores que se compraren o trocaren ninguna persona los pueda contra marcar ni diferenciar las marcas que antes tuvieron sin licencia de la Justicia y Regimiento, según que se ha estilado, y se cumpla así so la dicha pena.

Ordenanza sobre la matanza de Cuerbos.

Ordenamos se observe y guarde en todo la ordenanza antigua y observada, que dispone que por el Daño y perjuicio que se sigue de los Cuervos grandes o pequeños, y para que se conozca los que lo cumplen, sea obligado cada vecino a traer las seis cabezas ante Escribano, que hará copia de los que recibe, cortando los picos de dichas cabezas, y los que no trageren dichas cabezas sean condenados a trescientos maravediz.

Ordenanzas sobre las Colmenas salvajes.

Ordenamos se observen y guarde la ordenanza que dispone que ninguna persona aprehenda Colmenas Salvajes, ni las castre si no fuere arrendador, quien por este Cabildo fueren rematados, atento que este Cabildo está en posesión muy antigua de arrendarlas para sus propios, y los que se utilizaren de ellas paguen el interés al dicho Arrendador y el Cuarto doble a este Cabildo.

Ordenanza sobre los lavaderos y Barrancos.

Ordenamos que ninguna persona pueda lavar en los Barrancos atento a la Agua que reciben en Charcos muy dilatados son de grande utilidad al Común abasto, y para dar de beber los Ganados, y sin gastarla ni emporcarla se pueden las aguas de ellos conservar hasta mucha parte del Verano, y el que lo contraviniere, por cada vez sea condenado en trescientos maravediz.

Ordenanza sobre los Toros que no se capen.

Ordenamos con la costumbre que ha hecho la Justicia observar en razón de que no se Capen los toros por el perjuicio que se sigue al

Común de no aumentar los Ganados Vacunos, que ninguna persona pueda capar toros de tres años abajo, y se observe, so pena de trescientos maravediz.

Ordenanza sobre los Caminos Reales.

Ordenamos que por cuanto se experimenta que muchos de los Caminos Reales de esta Iglesia están muy sujetos con notable perjuicio del Común y se han de tal forma que no pueden a un tiempo pasar dos Bestias de ida y vuelta, y aun una con la carga ordinaria, todas y cualesquier persona que tienen heredades que confinan en los caminos Reales las recogán y dejen dichos Caminos con la Capacidad y ancho de doce pies, y las Serventias Reales de diez, y se cumpla así después que se haya pregonado dentro de un mes, so pena de dos Ducados.

Ordenanza sobre los Corredores del Verde.

Ordenamos se observe y guarde la ordenanza antigua que ordena que los Guardas puestos por este Cabildo en los Cotos Vedados y Rayas que van señaladas por estas ordenanzas, que los Ganados que hallaren en las partes Vedadas donde se deba llevar pena por el notable perjuicio que los Ganados podrán recibir conduciéndolos al Corral del Consejo de esta Villa, mayormente cogiéndolos en partes remotas y apartadas de Ella, procedan los tales Guardas en esta forma, que dándoles los Pastores una prenda al seguro de la satisfacción de la pena y para justificación de que fueron comprendidos en lo Vedado, no les traiga sus Ganados, con la Cual prenda parezca el dicho Guarda ante un Escribano y declare su dueño, y la parte donde halló su ganado, y el Daño que hubiere causado, y el número de tal ganado, que no hallando en los Campos pastor con los Jatós que estuvieren en partes prohibidas tomando testigos parezca con ellos a justificación de todo sin que, aun en este Caso, pueda traer los Ganados, votando en ambos casos los tales ganados de las partes de Vedadas.—Y si aconteciere no hallar testigos prontos ni Pastor que le dé la Prenda, o habiéndolo no la quisiere dar, en este caso traiga los Jatós al Corral del Consejo, declarando lo referido, y sea de la obligación de dichos Guardas dar Cobradas las penas referidas, que pertenecen a los propios, dentro de ocho días, los cuales pasados no se pueden cobrar de los Vecinos, siendo de la obligación de los mismos Guardas satisfacerlas, no cobrándolas por su omisión y contra los que se resistieren a los Corredores en no darles la Prenda o el Ganado, proceda la Justicia conforme a derecha Ordenanza sobre la aplicación de las Penas referidas, Ordenamos se observe y cumpla la ordenanza antigua por la cual se aplican las Penas de Ordenanzas a los Propios de este Cabildo, y las que pidieren denuncia las aplicamos por tercias partes: la una al Juez, la otra al Denunciador y a los Propios la otra. Y las que quede sin denuncia se sentencian-

ren se aplican por entero a dichos propios, de los cuales el Mayordomo de Ellos habrá de dar cuenta, y se le hará cargo.

Ordenanza sobre la Congregación a Cabildo.

Ordenamos se observe la ordenanza antigua, por la cual se manda que a lo menos dos días de cada semana se haga Congregación a Cabildo para conferir lo Conveniente a esta República, para lo cual parezcan todos los Señores, que Capitular, y se proceda contra el que faltare sin legítimo impedimento, según arbitrare los Señores Alcaldes mayor.

Ordenanza sobre los Asientos de la Iglesia.

Ordenamos se cumpla en toda la antigua Constitución, que prohíbe que en los Asientos de la Iglesia no se sienta con el Cuerpo de este Cabildo persona alguna que no sea de él en los días Capitulares, y los que lo pretendieren hacer sean multados en diez ducados, aplicados a dicha forma.

Ordenanza sobre los límites de la Vega.

Ordenamos que por cuanto las Ordenanzas antiguas se hallan con alguna confusión, y en cuanto al uso y Costumbre no se halla punto fijo sobre los límites de la Vega, y si habido algunos más distintos no parecen, por tanto, los señalamos y declaramos en esta forma:

Que se entienda en los Dares Barranco de la Puntilla al Mar, y de el Pie de esta Puntilla a la Era del Made a dar al Pie del Valle de la Ruda del Camino en la Mano a dar las Faldas de la Montaña de Ajare, y de ellas camino en la Mano al Convento, y continuando por la calle del Portillo hacia el Barranco de Jarnoco, por él arriba, a dar a la Cancela de Arema, y por el Camino en la Mano hacia a las Cruces de Atamote a dar al Roque de Juan Sejón por el Camino Real al Campo de Alvaro, y de la Artenga a la Cruz de Baltasar, a la Asomada de Malga, hoya de los Atocanes, y finalizar en la entrada de Arigonda, y continuando el Estime abajo a los Roques de Salmore.

Y ordenamos que por cuanto en el pago de la Caleta suelen concurrir los Ganados al bebedero de el Pozo del Puerto, teniéndose por muy conveniente se entienda que desde el día de San Juan en adelante del Barranco de Santiago hacia al Puerto quede en franquesa como lo hay en el pago de Nisdafe, y hasta aquel día tenga dicha Caleta, y lo demás contenido en los referidos Límites el Privilegio de Vega según se ha acostumbrado, so las penas impuestas por las ordenanzas antiguas.

Y asimismo por cuanto en dichos límites se Comprende asia arelmo un trozo de tierras que antes no era Vega, y suelen concurrir a aquella parte los Ganados que salen del Risco, se ordena por Conveniente y por que los ganados no sean opresos, que del Día de San Juan en adelante del Barranco de los Palacios hacia a Arelma quede en franquesa en la forma referida.

Modificación de la Ordenanza de los Cercados.

Por cuanto aquella Ordenanza no declara la cantidad de Arboles que cada Cercado debe tener para que no se le deba se devasen para la utilidad de los Pastos, se modifica su sentido en esta forma: que a cada hanegada de tierra que Cercare correspondan a los menos cinco Arboles frutales, y de hay abajo se observe la disposición de dicha ordenanza al devaso, y no en otra forma. Todos los dichos Capítulos, constituciones y ordenanzas se constituyen por tales por este Cabildo en la Conferencia hecha con los dichos vecinos y para que se hagan observar como tan convenientes a esta Isla y su bienestar, suplicamos a su Exad. El Señor Conde Marqués de Adeje, mi Señor, y de esta Isla se sirva con la autoridad de su grandeza confirmar estas Ordenanzas en la forma que van reformadas las Antiguas, y las Nuevas constituidas, protestando dar en todo debido cumplimiento a lo que su Exca. fuere servido proveer, para lo cual se saque testimonio, que se remitirá a su Exca. Y concluyo esta determinación hoy, día diez y siete de Noviembre de este año de mil setecientos y cinco, y dichos Señores Capitulares lo firmaron con los Vecinos que dijeron sabían.—Don Andrés García Mano de Oro.—Don Juan Bueno de Acosta.—Don Miguel de Guadarrama y Espinosa.—Don Mateo.—Don Manuel de Acosta Frías y Espinosa.—Sebastián Padrón Arteaga.—Manuel Padrón y Espinosa.—Marcos Pérez de Guadarrama.—José de Morales.—Miguel de Brito y Espinosa.—Juan Martín y Acosta.—Diego de Mérida Padrón, y Don Juan Quintero doy fee no quiso firmar, y pasó ante mí. Concuerda con su original en mi poder queda a que me remito y refiero.—En testimonio de Verdad.—Bartolomé García del Castillo, Escribano Público de Cabildo y Guerra.

APENDICE III

Un acta del antiguo Cabildo de Tenerife, tomada al azar¹.

“En la Ciu.^d de la Lag.^a, en dies y siete de Mayo de mil set.^s sesenta y nueve a.^s, se juntaron a Cav.^{do} el Sor. Correg.^{or} y Cap.ⁿ a Grra. de esta Isla, y la Palma p.^r Su magd., y los Sres. D.ⁿ Gerónimo Colombo, D.ⁿ Gabriel Román, D.ⁿ Juan de Castro, D.ⁿ Math.^o Fonseca y D.ⁿ Juan Porlier, Regidores perpetuos de esta Isla; D.ⁿ Fran.^{co} Loysel, D.ⁿ Esteban Wading y D.ⁿ Juan Cocho, Diputados del Común. =

”El Sor. Correg.^{or} dixo haver expedido cita para q. se vea en esta Sala una Carta q. le ha escrito el Sor. D.ⁿ Gonsalo Galiano, del Consejo de su mgd., su oidor, en la R.^l Aud.^ç de estas Islas, en q. expone la representación q. le ha hecho el Sor. Substituto Fiscal D.ⁿ Dom.^o Oliba,

¹ Libro XLI del oficio primero de acuerdos del antiguo *Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de la Isla de Tenerife*, fol. 2.

sobre q. se ha ocupado en la vista y despacho de diversas Causas de Montes en beneficio de la causa públ.^{ca} por lo q.^e ha sido necesario abandonar todas las depend.^{as} q. le alimentan, y a su familia; y q.^e respecto a q.^e este Cav.^{do} para su seguim.^{to} contribuía lo necesario, le parecía justo q. se le satisficiesen por aranzel los pedim.^{tos} q. trabaxaba y q. se contribuyese a su agente lo necesario para los Ministros y q. la Aud.^a, en vista de esta representación, ha determinado q. este Aiuntam.^{to} informe sobre lo expuesto; para lo q.^e dho. Sor. Correg.^{or} hiziese combocar sin pérdida de tiempo, a fin de q. lo execute, remitiendo por su mano lo q. acordase; la qual carta tiene su fha. tres del corr.^{te} Mes, y en su inteligencia los Cavalleros pres.^{tes} dixeron q.^e el despacho de todas las depend.^{as} de este Cav.^{do} (en q. entran las causas de Rosas, talas y quemas de Montes) siempre ha estado y está a cargo de su Abog.^{do} y Procuradores, sin más gravamen de los Propios q. el salario anual señalado en el Reglam.^{to} formado p.^r el Sor. D.ⁿ Thomás Pinto Miguel, generalm.^{te} por todos los Pleytos del Aiuntam.^{to} y de Pobres: q. las causas q. pidió el Liz.^{do} D.ⁿ Dom.^o Oliba, como substituto del Sor. Fiscal de su mgd. (y sobre q. se pide informe), se han seguido hasta el estado en q. se hallan en la forma referida, y podrán en la misma continuarse, escusándose muchos gastos en su prosecución q.^e considerando el Cav.^{do} no ser equivalente el salario de treinta faneg.^s de trigo señaladas por la Abogacía de todas las depend.^{as} suias y de Pobres al trabaxo q.^e se tiene en ellas, pensó separarlas en distintos letrados, y q.^e criase un competente salario para el de Pobres, sobre cuió asunto hizo representación a su mag., q.^e aún no se ha resuelto, por cuió motivo no pueden haser novedad en esta materia, y suplican al sor. Correg.^{or} se sirba pasar testim.^o de este acuerdo a dha. R.^l Aud.^a

"Otrosí, en atención a q. en el día de mañana se ha de celebrar el Cav.^{do} Gen.^l avierto prevenido, y deve esta Sala nombrar quatro ciudadanos según estilo en tales Cav.^{dos} se nombra p.^a dho. fin a los Coronales D.ⁿ Joseph Sasinto de Mesa, D.ⁿ Balthasar Perasa, D.ⁿ Mathías Franco y D.ⁿ Simón de Herrera; y por su impedim.^{to} de alguno de los susodhos., al Ten.^{te} Coron.^l D.ⁿ Fernando del Hoyo, Sarjeitos maiores D.ⁿ Andrés Gallegos, D.ⁿ Luis Samartín y D.ⁿ Dom.^o Baulen, a quienes se les dé siencia para su concurso a dho. Cav.^{do}

"Los Sores. D.ⁿ Fran.^{co} Loysel y D.ⁿ Juan Cocho suplican al Sor. Correg.^{or} q.^e el q.^e diese la siencia a los quatro cav.^{os} prim.^s nombrados, les prevengan no se les admite escusa a la concurrencia del Cav.^{do} Gen.^l del día de mañana por ser el asunto de q. se ha de tratar de la maior consideración y en beneficio del públ.^{co} = El Sor. Correg.^{or} dixo q. se haga como se pide por los suso dhos. al tipo. de su citación, y q. se guarde lo acordado.

"Castillo = Fonseca = Ante mí Joseph Ant.^o de López y Ginory, ess.^{no} públ.^{co}."